



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

135

La Paz, 13 MAYO 2021

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2020 de 06 de marzo de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota AR EXT 342/2014 presentada el 16 de noviembre de 2014 ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes — ATT, COMTECO R.L., comunicó a la ATT, su decisión de devolver las frecuencias del espectro electromagnético en cinco (5) radioenlaces terrestres que operaban en el área de servicio local y extendida rural del departamento de Cochabamba.

2. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria 207/2016 de 05 de julio de 2016 la ATT, dispuso mediante el punto resolutivo primero revocar totalmente las licencias otorgadas a favor del OPERADOR, devolviendo al dominio del Estado las frecuencias relacionadas a los radioenlaces otorgados mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/1477 de 10 de julio de 2006, modificadas con las resoluciones 2006/1873 y 2007/3389; el punto dispositivo segundo de la citada Resolución dispuso revocar parcialmente las Licencias otorgadas a favor del OPERADOR devolviendo al dominio del Estado las frecuencias relacionadas a los radioenlaces, otorgados mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/1767 de 17 de agosto de 2006 y la Resolución Administrativa Regulatoria N° 592/97 de 22 de septiembre de 1997. Mediante la cual se otorgó Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas destinadas a Redes Públicas y Red Privada en el Área de Servicio Local y Área extendida Rural de Cochabamba, modificada mediante RAR N° 345/99 misma que fue aprobada y actualizada con la RAR 2009/0032; finalmente, el punto resolutivo tercero de dicha Resolución dispuso que las disposiciones y condiciones contenidas en la Resolución Administrativa N° 592/97 de 22 de septiembre de 1997, mediante la cual se otorgó Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas destinadas a Radioenlaces para Redes Públicas y Red Privada en el Área de Servicio Local y Área extendida Rural de Cochabamba, modificada mediante RAR N° 345/99 misma que fue aprobada y actualizada con la RAR 2008/0787 y a su vez ambas resoluciones (345/99 y 2008/0787) aprobadas mediante RAR 2009/0032, quedan vigentes, firmes y subsistentes.

3. Que mediante nota AR EXT 237/2016 de 19 de julio de 2016, COMTECO R.L., solicitó aclaración y complementación a la Resolución Administrativa Regulatoria 207/2016 respecto a los ajustes en los pagos anticipados realizados por el OPERADOR sobre el importe anual de Derechos de Uso de Frecuencias (DUF), correspondientes a la gestión 2014 y posteriores, hasta la fecha de comunicación al ente regulador.

4. Mediante la nota AR EXT 045/2017 de 01 de febrero de 2017, COMTECO R.L., solicitó a la ATT un pronunciamiento respecto al cobro de los Derechos de Uso de Frecuencias (DUF) exponiendo que en anteriores oportunidades solicitó una "conciliación" de sus cuentas sobre el DUF y sus radioenlaces.

5. En fecha 27 de junio de 2018, mediante nota DRI-EXT-REG-236/18, COMTECO R.L., interpuso recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo debido a la desestimación a las solicitudes de pronunciamiento sobre pago de Derechos de Uso de Frecuencias y solicitudes de conciliación de cuentas que periódicamente vendría efectuando.

6. Por medio de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2018 de 10 de agosto de 2018, se resolvió aceptar el recurso de revocatoria por silencio administrativo incoado por el OPERADOR, revocando totalmente los efectos denegatorios de dicho silencio administrativo operado respecto a la solicitud de un pronunciamiento acerca del DUF efectuada mediante la





NOTA 045/2017, instruyendo a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC dar respuesta debidamente motivada a la solicitud presentada por el OPERADOR.

7. Mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 103/2019 de 09 de enero de 2019, la ATT, respondió a la NOTA AR EXT 045/2017 del OPERADOR con la remisión del Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 16/2019 (INFORME JURÍDICO), ante lo cual, el OPERADOR, por medio de la nota DRI-EXT-REG-021/19 de 15 de enero de 2019 solicitó aclaración y complementación a la citada NOTA 103/2019, principalmente sobre la disyuntiva respecto a si el informe adjunto a la nota constituye una decisión definitiva del ente regulador respecto a lo peticionado a fin de interponer los recursos que la norma le franquea, en cuya atención, por la nota ATT-DJ-N LP 64/2019 de 18 de enero de 2019, el regulador le comunicó al OPERADOR que: *"...la Dirección Jurídica tiene entre sus facultades las de emitir opinión jurídica sobre temas que se presenten en la Entidad, aspecto por el cual el mismo no constituye un acto definitivo como ser una Resolución Administrativa, por lo tanto, no podría considerarse como tal... "*

8. Toda vez que la remisión del INFORME JURÍDICO no constituyó una respuesta a la NOTA AR EXT 045/2017, mediante la NOTA 1410/2019, la ATT dio respuesta a la misma, en respuesta, COMTECO R.L. Por medio de la nota DRI-EXT-REG-151/19 de 29 de abril de 2019 COMTECO R.L., interpuso recurso de revocatoria en su contra.

9. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 95/2019 de 26 de julio de 2019 (RA RE 95/2019) la ATT, dispuso rechazar el recurso interpuesto el 29 de abril de 2019 por el RECURRENTE en contra de la nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019 (NOTA 1410/2019) y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes el acto impugnado, conforme a lo establecido en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial — SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

10. Ante la interposición de recurso jerárquico en contra de la citada Resolución Revocatoria, el MOPSV emitió la Resolución Ministerial N° 18, por la que aceptó tal impugnación; dejó sin efecto la Resolución Revocatoria 95/2019 y la nota ATTDLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019, e instruyó a esta Autoridad Regulatoria emitir un nuevo acto administrativo observando los plazos legales, que resuelva el Recurso de Revocatoria ATTDJ-RA RE-TR LP 95/2019 de 26 de julio de 2019 y la nota ATT-DTLTIC-N LP 1410 de 10 de abril de 2019, conforme a los criterios expuestos en la RM 18.

11. Mediante nota GO-EXT-REG-032 de 30 de enero de 2020, el OPERADOR solicitó aclaratoria y complementación de la RM 18. En virtud a ello, el MOPSV emitió la RM 41 a través de la cual dispuso declarar procedente la complementación impetrada por el OPERADOR, relacionado al punto 5 de dicha nota, por tanto, la revocatoria dispuesta en la parte dispositiva primera de la RM 18 alcanza a la Resolución Revocatoria ATT-DJ- RA RE-TL LP 100/2018 de 10 de agosto de 2019 inclusive. En consecuencia, se dispuso que con la complementación precedentemente dispuesta, la parte dispositiva primera de la RM 18, dirá: *"PRIMERO.- ACEPTAR el recurso jerárquico interpuesto por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. — COMTECO R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2019 de 26 de julio de 2019 y la nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019, ambas emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes — ATT, en consecuencia, en la vía del saneamiento procesal, revocar totalmente los actos administrativos recurridos ya la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2018 de 10 de agosto de 2018"*.

12. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2020 de 06 de marzo de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización e Telecomunicaciones y Transporte – ATT, rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por COMTECO R.L., contra la resolución administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 207/2016 de 05 de julio de 2016, confirmándola totalmente, bajo la siguiente fundamentación:

"1. Debe iniciarse el presente análisis señalando que la Dirección Jurídica de esta Autoridad Regulatoria solicitó a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC a través de Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 212/2020 de 19 de febrero de 2020, que emita un informe técnico respecto a los argumentos plasmados en la NOTA 237/2016 y la NOTA 045/2017 presentadas por el OPERADOR, tomando en cuenta los antecedentes y documentación cursantes en





el cuaderno administrativo, y considerando fundamentalmente los criterios de adecuación a derecho expuestos en la RM 18 y la RIV1 41. En ese sentido, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC emitió el Informe Técnico ATT-DLTIC-INF TEC LP 107/2020 de 26 de febrero de 2020.

En tal contexto, se tiene que el RECURRENTE, mediante la NOTA 237/2016 solicita aclaración y complementación a la RAR 207/2016, manifestando que no se establece ni menciona los criterios sobre Derechos de Uso de Frecuencia (DUF), correspondiente a la gestión 2014, 2015 y 2016, la cual debería alcanzar hasta la fecha en que fue comunicada al ente regulador y que a la fecha ya no se encuentran vigentes y sin operación, toda vez que este aspecto, no se instruye ni se menciona en ninguna de las partes de la citada resolución. Por lo que solicita la aclaración y complementación sobre la fecha efectiva de cobro para establecer el monto pagado por Derechos de Uso de Frecuencias de los radioenlaces devueltos al dominio del Estado.

En ese sentido, corresponde señalar que como dispone el inciso b) del párrafo II del artículo 178 del Reglamento General de la Ley N° 164, para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, la ATT hasta el 15 de enero de 2014 puso a disposición de los operadores la liquidación de los derechos de uso de frecuencias para su pago anticipado hasta el 31 de enero de 2014, calculados de acuerdo a los parámetros, fórmulas y cánones establecidos en la Resolución Ministerial N° 012 de 14 de enero de 2013 para todos los Servicios de Telecomunicaciones. Por tanto, si bien el OPERADOR solicitó la revocatoria y devolución de las frecuencias correspondientes a cinco (5) radioenlaces terrestres el 06 de noviembre de 2014, la liquidación por Derechos de Uso de Frecuencias ya fueron emitidos con anterioridad en relación a la gestión 2014. Asimismo, debe considerarse que el numeral 2 del artículo 40 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011. General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (LEY 164) establece que la ATT revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por petición expresa del operador o proveedor. Asimismo, el párrafo I del artículo 41 de la señalada Ley determina que: "(...) Por las causas señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada".

En tal entendido, se tiene que esta Autoridad Regulatoria declarará la revocatoria de licencias, incluida la devolución de frecuencias a través de una Resolución Administrativa Regulatoria fundamentada y justificada para aquellas solicitudes a petición expresa del OPERADOR o proveedor. Al efecto, la normativa en el ámbito administrativo establece que la Administración Pública debe manifestar su voluntad, conforme a sus atribuciones, por medio de actos administrativos, considerando que el Estado, a través de la Entidad Reguladora, otorga los títulos habilitantes mediante Resoluciones Administrativas Regulatorias y/o Contratos. Consecuentemente, la revocatoria de dichos títulos deberá ser declarada conforme lo determina el párrafo I del artículo 41 de la LEY 164, es decir, mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada.

La solicitud de revocatoria presentada por el OPERADOR, bajo el contexto normativo señalado, no corresponde que sea considerada a partir de la presentación de la solicitud, como éste pretende a través de la interpretación normativa que realiza, toda vez que la normativa vigente y aplicable al sector estipula que el acto para declarar la revocatoria de los títulos habilitantes es la Resolución Administrativa correspondiente, la cual surte efectos a partir de su legal notificación conforme lo establece el artículo 13 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172; es decir que la devolución de frecuencia no puede operar automáticamente al momento de la presentación de la nota del OPERADOR, debido a que la misma norma establece que necesariamente debe emitirse una Resolución Administrativa expresa. Por lo que, las consecuencias jurídicas que conllevan con la emisión de tal resolución únicamente surten efecto a partir de la notificación al interesado.

Si bien cursa la solicitud de revocatoria presentada por el OPERADOR en la gestión 2014 la cual fue atendida en la gestión 2016, el OPERADOR no consideró lo descrito precedentemente, vale decir, que la mencionada solicitud se hace efectiva con la notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria que declare la revocatoria de los títulos habilitantes requeridos y no opera de manera automática. Asimismo, debe considerarse que esta es una "solicitud"; por lo que el Estado, tiene la potestad de aceptar la revocatoria o rechazarla, debiendo inclusive valorar y analizar las repercusiones que podría generar la devolución al dominio del Estado de estas cinco frecuencias, toda vez que se trata de una prestación de servicio público. Por lo que este Ente Regulador debe garantizar el acceso, disponibilidad, integridad y continuidad del servicio.

Ahora bien, todo lo analizado precedentemente condice plenamente con lo solicitado por el mismo OPERADOR en su Nota 237/2016 a través de la cual señala textualmente: "(...) Para el efecto procedemos a la devolución al Dominio del Estado de las frecuencias, cuyos datos técnicos figuran en cuadro adjunto; solicitando se emita el correspondiente acto de aceptación de la devolución y que se comunique este hecho a la Unidad Administrativa y Financiera de la ATT a fin de interrumpir el cálculo y pago anual de Derecho de Uso de Frecuencias en la gestión 2014-2015 (...)" (Las negrillas y subrayado son nuestras) En el marco de lo manifestado, se advierte que el propio OPERADOR expresa que debe emitirse un acto de aceptación de devolución de las cinco frecuencias al dominio del Estado, es decir, que el OPERADOR tiene pleno y absoluto conocimiento que debe emitirse un acto administrativo traducido en una Resolución Administrativa Regulatoria debidamente notificada al OPERADOR. Por lo que, resulta ilógico e incongruente, el pretender que una solicitud de revocatoria por devolución de frecuencias opere de manera automática ante la simple presentación a la Autoridad, más aún si el mismo OPERADOR solicitó que se emita un acto administrativo y se comunique a la Unidad Administrativa y Financiera de la ATT a fin de interrumpir el cálculo y pago anual del DUF.

La emisión de la RAR 207/2016 de revocatoria de licencias, notificada al OPERADOR el 14 de julio de 2016, surtió efectos en la liquidación de los Derechos de Uso de Frecuencias de COMTECO R.L. a partir de la gestión 2017. A continuación, se detallan los devengados del DUF anuales de los (5) radioenlaces terrestres correspondiente a las gestiones 2014, 2015 y 2016: (se muestra cuadro de valores).

Por otro lado, de acuerdo a la información de la base de datos de gestión del espectro, las frecuencias detalladas en la RAR 207/2016 se encontraban con la categoría de OTORGADO a COMTECO R.L. hasta la gestión 2016 y a partir de la gestión 2017 dichas frecuencias pasaron a la categoría de DISPONIBLE. Consecuentemente, es indudable que la simple solicitud de devolución por parte del OPERADOR, no implica que se hayan dado de baja las licencias otorgadas al OPERADOR, ni tampoco el cese de las obligaciones pendientes con este Ente Regulatorio. al contrario, la suspensión de las obligaciones se hace efectiva a partir de la legal notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria que declara la revocatoria de las frecuencias.





De acuerdo a los datos expuestos en la parte considerativa de antecedentes del presente pronunciamiento, se tiene que el RECURRENTE, mediante NOTA 45/2017, debido a retrasos en la emisión de resoluciones de otorgación y revocatoria totales o parciales de licencias de uso de frecuencia, requirió un pronunciamiento acerca del cobro del DUF, señalando específicamente dos casos; el primero en lo relacionado al cobro del DUF correspondiente a nuevas solicitudes de Licencia de Uso de Frecuencias; y el segundo, en lo relacionado a la fecha de contabilización del pago del DUF por la devolución de frecuencias al dominio del Estado. Al respecto, habiendo verificado qué tratamiento se otorgó a dicha solicitud, se evidenció que dicho requerimiento, evidentemente, no fue atendido por este Ente Regulador. Consecuentemente, la RM 41 establece que la nueva resolución revocatoria a ser emitida por la ATT, deberá evaluar y considerar la fundamentación expuesta en la resolución recurrida (ATT-DJ-RAR-TL LP 207/2016), los puntos referidos en las notas AR EXT 237/2016 y AR EXT 045/2017 presentadas por COMTECO R.L., además de las consideraciones y lineamientos de la RM 018.

Bajo ese contexto, corresponde manifestar sobre el cobro del DUF correspondiente a nuevas solicitudes de Licencia de Uso de Frecuencias, para el otorgamiento de las licencias, la ATT aplicó y se encuentra aplicando la normativa legal vigente establecida en el Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones aprobado por la Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012 (REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO). Sin embargo, en casos excepcionales, la Resolución Administrativa de Otorgamiento de Licencia no fue emitida en el plazo establecido para el efecto.

El inciso a) del párrafo I del artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, aprobado mediante Decreto Supremo N°1391, de 24 de octubre de 2012 (REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164) establece: "(...) I. Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información que requieran uso de frecuencias para su operación, deben pagar anualmente por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias — DUF de la siguiente manera: a) El pago inicial al momento de obtener la Licencia para el Uso de Frecuencias será calculado por la ATT para el período comprendido entre la fecha de otorgamiento de la Licencia y el fin de gestión y deberá ser cancelado antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias dentro de los diez (10) días a partir de la notificación al operador con la nota de cobranza emitida por la ATT (...)".

Los numerales 11 y 12 del párrafo I del artículo 11 del REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO actualmente vigente, establecen el procedimiento para el otorgamiento de Licencias para el Uso de Frecuencias para Redes Públicas por Licitación Pública, mismos que señalan: "(...) I. El otorgamiento de licencias para el uso de frecuencias para los servicios de telecomunicaciones al público, se realizará a través de licitación pública y se sujetará al siguiente procedimiento (...)"; "(...) 11. El Adjudicatario deberá efectuar el pago por Derecho de Asignación de Frecuencia y Derecho de Uso de Frecuencia en un plazo no mayor a diez (10) días a partir de la notificación con la Resolución Administrativa de Adjudicación"; y "(...) 12. Una vez que se verifique que los pagos fueron realizados en monto y plazo establecidos, la ATT en un plazo no mayor a diez (10) días emitirá la Resolución Administrativa de otorgamiento de Licencia de Uso de Frecuencia".

Lo anteriormente descrito, una vez llevada a cabo la Licitación Pública y adjudicado el proponente de la Licencia para el Uso de Frecuencias para Redes Públicas, éste debe realizar el pago del DUF antes de la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria de otorgamiento de la Licencia y en un plazo establecido, conforme al Reglamento vigente. Asimismo, los numerales 6 y 7 del artículo 12 del REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO, establecen el procedimiento que aplica para el otorgamiento de Licencias para el Uso de Frecuencias para Redes = Privadas y Radioenlaces, en los términos siguientes: "(...) Las Licencias de uso de frecuencias para redes privadas, radioenlaces terrestres y satelitales, serán otorgadas a solicitud de parte interesada de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias y la disponibilidad, acompañada de los requisitos legales y técnicos, conforme al siguiente procedimiento (...)"; "(...) 6. Concluido el plazo de objeción, la ATT comunicará mediante nota al interesado los importes por Derechos de Asignación y Uso de Frecuencias y si corresponde Tasa de Fiscalización y Regulación, mismos que deberán ser cancelados en el plazo de diez (10) días a partir de su notificación; y "(...) 7. Verificados los pagos procederá a otorgar la licencia para el uso de frecuencia a través de una Resolución Administrativa en un plazo máximo de quince (15) días".

En ese sentido, de la normativa referida, se colige que los Otorgamientos de Licencia para el Uso de Frecuencias por Licitación Pública y para la obtención de Redes Privadas o Radioenlaces, cuentan con procedimientos establecidos en el REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO vigente, que disponen que el pago del DUF se debe realizar previamente a la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria de Otorgamiento de Licencia. Así como también se debe dejar claro que el pago del DUF se realiza de manera anticipada, cada 31 del primer mes del año, conforme lo establece el artículo 178 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164.

En razón a ello, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la ATT a través del Informe Técnico ATT-DLTIC-INF TEC LP 107/2020 de 26 de febrero de 2020, sugirió realizar los ajustes correspondientes en caso de demora en la emisión de Resolución Administrativa Regulatoria en relación a nuevos otorgamientos y la apropiación solo del importe correspondiente al período comprendido entre la fecha efectiva de notificación y el fin de gestión. En ese sentido, esta Autoridad Regulatoria previo informe técnico legal debidamente motivado y justificado, efectuará los ajustes si correspondiera.

Finalmente, en relación al lineamiento que mantuvo la ATT antes y después de la promulgación del Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, que aprueba el Reglamento General a la Ley N° 164, se advierte que la disposición reglamentaria para telecomunicaciones en actual vigencia, establece que el pago anual por el DUF, mantiene el criterio de pago adelantado por toda una gestión, aunque ahora ésta debe ser efectiva hasta el 31 de enero de la gestión que corresponda y ya no contempla el expreso prorrateo en licencias cuya duración sea menor a un año, tal como lo hacía el antiguo reglamento abrogado. Bajo esta premisa, se puede colegir que a partir de la promulgación del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY 164, los pagos adelantados por el DUF efectuados por los operadores hasta el 31 de enero comprende toda la gestión, haga o no uso de la licencia durante toda la totalidad de la misma.

2. El párrafo II del artículo 58 del Reglamento a la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece que la renuncia a otorgamiento de derechos a administrados produce efectos a partir de su comunicación. Al respecto, no debe perderse de vista que en el caso objeto de análisis no se puede omitir que se trata de un servicio público que por disposición constitucional debe ser brindado de manera continua, es decir no puede sufrir interrupción. La norma constitucional tiene preferencia en su





aplicación sobre cualquier otra norma conforme lo establece el parágrafo II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

El derecho de acceso a los servicios básicos conforme al bloque de constitucionalidad, la Constitución Política del Estado, establece en el parágrafo II del artículo 410 que: "El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país (...)", postulado que armoniza y se complementa con el artículo 256 de la Constitución Política del Estado, que en sus dos párrafos prevé que los instrumentos legales internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por el país o a los que éste se hubiera adherido, cuando declaren derechos más favorables a los contenidos en la Norma Suprema, se aplicarán de manera preferente sobre ésta; y que, los derechos reconocidos por la Ley Fundamental boliviana, deben ser interpretados de acuerdo a los tratados y convenios internacionales cuando estos prevean normas más favorables; esto en razón a que, por previsión del artículo siguiente, los tratados y convenios internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley. Asimismo, y reforzando este marco normativo, el parágrafo IV del artículo 13 de la Constitución Política del Estado, determina que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia", resaltando la inviolabilidad, universal, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos reconocidos por la Ley Fundamental, establecidos en el parágrafo I del artículo 13 de la Constitución Política del Estado, cuya promoción, protección y respeto, son deberes del Estado. Ahora bien, la legislación interna de nuestro país, establece en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, que el acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones, se constituye en un derecho fundamental, siendo su provisión, una responsabilidad del Estado, en todos sus niveles, sujeto a criterios de universalidad, responsabilidad y accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria con participación y control social. En cuanto al acceso a telecomunicaciones, se reconoce a éste como un derecho fundamental, sujeto a régimen de licencias y registros conforme a ley. De estos preceptos normativos se establece la vinculación esencial entre el Estado Social de Derecho y la prestación de servicios básicos a la población, relación que sustenta en los artículos 1 (Estado Unitario Social de Derecho); artículo 9 (finés y funciones esenciales del Estado); parágrafo II del artículo 14 (Derecho a la igualdad); el artículo 20 (los servicios públicos y responsabilidad del Estado); y el parágrafo II del artículo 8 (valores que sustentan al Estado Plurinacional de Bolivia, que tienen la finalidad de materializar el principio-axioma fundamental del bienestar general (vivir bien); todos ellos subordinados al principio de solidaridad, que tiende a privilegiar el bienestar del individuo respecto al conjunto de actividades que debe desarrollar el Estado. El artículo 8 de la Norma Suprema, que contiene en su texto los principios ético morales y valores que sustentan la composición plurinacional, comunitaria, independiente, soberana, democrática, intercultural, descentralizada y con autonomías del Estado boliviano. Entonces, los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones requieren para su materialización, la aplicación de los principios y valores consagrados tanto en la Ley Fundamental como en las leyes, como en los pactos internacionales debidamente ratificados por Bolivia ante la comunidad internacional, bajo cuyos parámetros, el Estado se obliga a garantizarlos. Además, no debemos olvidar que la esencialidad de todos los servicios básicos enunciados, en nuestro ordenamiento jurídico, son considerados como derechos fundamentales; de tal manera que la falta de acceso a uno de ellos, puede afectar otros derechos fundamentales conexos, así como por ejemplo cuando hablamos del derecho a las telecomunicaciones, se halla en directa vinculación con el derecho a la educación.

El Estado Social de Derecho y los servicios básicos a partir del principio de solidaridad una vez analizado en el contexto normativo del bloque de constitucionalidad con referencia a la materialización de los derechos fundamentales de acceso a los servicios básicos, siendo que el Constituyente, al acoger esta forma de organización político-social, impuso como deber constitucional del Estado, la suministración de dichas prestaciones en favor de la colectividad. Ahora bien, reconocida y establecida la naturaleza social y democrática del Estado, surge la conciencia política estatal de considerar a cada ciudadano como un fin en sí mismo, calidad que emerge a partir del reconocimiento de la propia dignidad humana y que se acentúa ante la necesidad de garantizar el ejercicio de todas las libertades constitucionalmente reconocidas que tienden a asegurar la realización personal de cada individuo dentro del Estado Plurinacional, Comunitario, Social y democrático, que se sustenta sobre el valor-principio derecho de igualdad de donde deviene la obligatoriedad del Estado de propender, no solo a garantizar algunas prestaciones, sino a mejorarlas y adecuarlas a la realidad, social, política y cultural.

En ese sentido, bajo el contexto mencionado no debe perderse de vista que el Estado debe garantizar la continua prestación del servicio en telecomunicaciones, por lo que la pretensión del RECURRENTE de considerar el cese de obligaciones a partir de la simple comunicación de su nota de solicitud de devolución de frecuencias al dominio del Estado resulta "inadmisible" después de la sucinta explicación vertida precedentemente. Pues como se dijo anteriormente, esta solicitud de devolución de frecuencias al dominio del Estado no opera de manera automáticamente, toda vez que la normativa vigente y aplicable al sector estipula que el acto para declarar la revocatoria de los títulos habilitantes es la Resolución Administrativa correspondiente, el cual surte efectos a partir de su legal notificación conforme lo establece el artículo 13 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.

Cabe aclarar que, si bien cursa la solicitud de devolución de frecuencias al dominio del Estado presentada por el OPERADOR el 06 de noviembre de 2014, la misma no puede generar efectos automáticamente, pues debe inicialmente realizarse un estudio técnico que determine que la provisión del servicio no haya sido interrumpida, es decir, que se garantice la continuidad de este servicio a los usuarios a efectos de dar cumplimiento a lo que por norma constitucional el Estado se encuentra obligado. En el caso en concreto, esta Autoridad Regulatoria emitió el Informe Técnico ATT-DTLTICINF TEC LP 625/2016 de 17 de junio de 2016 a través del cual concluye recomendando que el OPERADOR justificó la "continuidad del servicio", por lo que devió a la Dirección Jurídica para que se emita la correspondiente Resolución Administrativa Regulatoria de revocatoria total y parcial respectivamente de las Licencias de uso de frecuencias otorgadas.

Bajo esa línea, se emitió la Resolución RAR 207/2016 de 05 de julio de 2016. Como se puede advertir, resulta indispensablemente necesaria la emisión de un acto administrativo traducido en una Resolución Administrativa Regulatoria que acepte o no la revocatoria (devolución de las frecuencias) señaladas por el OPERADOR.





Consecuentemente, la pretensión del RECURRENTE es inconsistente al pretender que con solo la presentación de la nota de devolución de frecuencias al dominio del Estado genere cese de obligaciones, más aún cuando el mismo OPERADOR en su nota AR EXT 342/2014 de 04 de noviembre de 2014 de solicitud de devolución de frecuencias al dominio del Estado manifestó como parte de su solicitud: que se emita un acto de aceptación de la devolución de las frecuencias.

3. Respecto a lo establecido en la RM 18 plasmada en el numeral 3 del punto considerativo tercero, el hecho de que el RECURRENTE refiera actos anteriores que la Entidad Reguladora hubiera emitido en su momento, cuya posición es contraria a la normativa expuesta en la explicación del punto solicitado, no significa que el regulador hubiera tomado una "posición definitiva" al respecto, ni mucho menos, pues en primer lugar las actuaciones de la Autoridad Reguladora no causan precedente administrativo debido a que ésta no atiende los procesos en última instancia impugnatoria o instancia jerárquica cuyas decisiones, cuando son reiteradas sobre un mismo tema o casos similares causan precedentes que deben ser tomados en cuenta por la Administración a momento de emitir decisiones relacionadas a dichos fallos repetidos, segundo, en el caso de autos, las resoluciones nombradas y tomadas como antecedente por el RECURRENTE de que la Administración habría actuado de manera disímil ante casos similares en ocasiones anteriores son excepcionales no precisamente hacen la regla y lejos de cuestionar su estabilidad como actos administrativos que errados o no adquirieron firmeza e inclusive causaron estado, la Administración tiene el deber de no repetir actos que se encuentran reñidos con la normativa sectorial actual vigente y con todo el marco legal y jurídico establecido en materia administrativa en la que inequívocamente se entiende, doctrinal, jurisprudencia y normativamente que las resoluciones administrativas causan efecto desde la fecha de su notificación. Al respecto no es una novedad en el ejercicio de las funciones de esta Autoridad, pues como regla, se ha venido actuando acorde a dicha posición en el común de los casos similares, siendo la excepción, como ya se dijo, aquellos casos invocados por el ahora RECURRENTE. En consecuencia, no puede considerarse como un agravante a la seguridad jurídica, toda vez que el derecho exige únicamente que las normas actualmente vigentes sean aplicables en el tiempo.

Adicionalmente a lo aquí concluido, corresponde dejar claramente establecido que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en su condición de Ministerio cabeza del sector de telecomunicaciones, es la entidad que genera precedentes administrativos a través de las Resoluciones Ministeriales que emite en cumplimiento de su atribución de resolver los recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria emitidas por el Director Ejecutivo de la ATT, agotando de esa manera la vía administrativa y condicionando las actuaciones de la ATT al establecer criterios aplicables a situaciones que cumplen con la condición de identidad o similitud, en resguardo de los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica, buena fe y buena administración. En ese sentido, la ATT no genera precedentes administrativos; si bien es cierto que sus actuaciones pasadas podrían condicionar su accionar, ello no resulta absoluto, pudiendo cambiar de criterio de manera fundamentada.

4. En relación al numeral 4 del considerando 3 esta Autoridad Reguladora establece que, si bien existió incumplimiento de plazos en la otorgación de licencias, es pertinente señalar que actualmente no se puede determinar la razón por la que los actos administrativos de gestiones anteriores no fueron emitidos dentro del plazo establecido por la normativa legal vigente. Sin embargo de ello, debe dejarse claro que esta Autoridad Reguladora solicitó un informe para su evaluación a efectos de tomar las acciones correspondientes en el marco de la Ley N° 1178 y sus Reglamentos a fin de establecer responsabilidades en las que hubiesen incurrido por incumplimiento en la emisión de los actos administrativos en el presente caso de autos.

5. En relación a que la ATT dejó de utilizar el Formulario 802 para el cálculo del DUF de las frecuencias utilizadas en Radioenfances, el OPERADOR hace referencia a la Resolución Administrativa No. 195/98, de 17 de abril de 1998, que aprueba el Modelo de Formularios entre ellas el FORMULARIO 802, DECLARACIÓN JURADA PARA EL CALCULO DE LOS DERECHOS POR USO DEL ESPECTRO para titulares de licencias de Sistemas de Transmisión Multicanal - Sistema Terrestre de Radioenfances (por cada Salto o Tramo del Sistema Terrestre de Radioenfances, por cada frecuencia portadora asignada), para lo cual la ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución Administrativa Regulatoria realizaba la actualización y publicación anual de los cánones o montos a aplicar por parte del operador para su presentación mediante el formulario citado.

Asimismo, hace referencia a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0434/2013 de 31 de julio de 2013, que aprueba el Modelo de los formularios FORMULARIO 803M, DECLARACIÓN JURADA PARA EL CALCULO DE LOS DERECHOS POR USO DEL ESPECTRO para titulares de licencias de Servicios de Telefonía Celular, Servicios de Comunicación Personal, Servicios Móviles Satelitales u otros Servicios Básicos Móviles (por cada Estación Radio base Terrestre en operación y por cada Equipo Terminal en operación) y el FORMULARIO 811M, DECLARACIÓN JURADA PARA EL CALCULO DE LOS DERECHOS POR USO DEL ESPECTRO para titulares de licencias de Servicios de Telefonía Fija Inalámbrica (para cada una de las Áreas de Servicio Local, por cada Estación Radio base en operación y por cada Equipo Terminal en operación) y todas las licencias que contemplan acceso inalámbrico.

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 179 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164, establece que los pagos anuales por concepto de Derechos de Uso de Frecuencias, tanto para redes públicas como para redes privadas deberán ser calculados en base a una fórmula que considere al menos los siguientes criterios:

- a) Cantidad de Estaciones Fijas.
- b) Cantidad de Terminales, móviles, fijas o de cobertura restringida, así como las estaciones móviles de redes públicas o privadas.
- c) Valoración de las bandas de frecuencias para los servicios de telecomunicaciones.
- d) Ancho de Banda.
- e) Cobertura radioeléctrica o Área de Servicio.
- f) Saturación del Espectro.
- g) Indicadores demográficos.

En concordancia con lo establecido el párrafo anterior el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 012 de 14 de enero de 2013 (RM 12/2013), aprobó la fórmula para el cálculo del Derecho de Uso de Frecuencia — DUF para todos los Servicios de Telecomunicaciones; posteriormente, actualizado mediante Resolución Ministerial N° 012 de 10 de enero de 2017 (RM 12/2017).

Por lo señalado, para el cálculo de los Derechos de Uso de Frecuencia — DUF intervienen variables y fórmulas establecidas en la RM 12/2013 y la RM 12/2017 y la metodología de cálculo no se enmarca en el FORMULARIO 802,





por lo que es inaplicable su uso por los aspectos señalados y por lo dispuesto en el párrafo III de la Disposición Transitoria del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164, que establece que la fórmula (Nueva fórmula) de pago del Derecho de Uso de Frecuencia entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2013 y lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II del artículo 178 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164, que establece que la ATT es la que pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias. Consecuentemente, conforme lo establece la RM 18, el empleo oficial del Formulario 802 dejó de tener aplicabilidad y con ello, la previsión del inciso (E) saldo a favor del titular con relación a los efectos del cálculo del DUF establecido que el pago es por adelantado por la gestión, sin contemplar importes por saldos a favor que tuviese el titular por el periodo anterior.

Asimismo, cabe aclarar que en relación a la nota ATT-DTLTIC-N LP 173/2015 de 08 de mayo de 2015 (NOTA 173/2015) mencionada en la RM 41, es un "instructivo de carácter netamente técnico" remitido al OPERADOR con la finalidad de consolidar las conciliaciones de los pagos de los Derechos de Uso de Frecuencia del periodo 2012 a 2015, de acuerdo al punto 5 del instructivo adjunto a la NOTA 173/2015 se instruye la utilización del Formulario 802 solamente para la gestión 2012, mientras que para las gestiones 2013 a 2015 deberá utilizarse las fórmulas establecidas mediante RM 012/2013. Por lo que el argumento del OPERADOR carece de fundamento.

6. En relación a las demoras en la emisión de las resoluciones que revocan licencias para uso de frecuencias señaladas en la RM 18, como se evidencia en el presente caso son hechos aislados que fueron tramitados en anteriores gestiones. Sin embargo, como se dijo anteriormente esta Autoridad Regulatoria solicitó un informe a efectos de determinar responsabilidades en las que hubiesen incurrido algunos funcionarios y posteriormente se instauren los procesos administrativos correspondientes en el marco de lo establecido en la LEY N° 1178 y sus Reglamentos.

7. En cuanto a lo señalado en el numeral 7 del punto considerativo tercero de esta Resolución, la posición asumida por esta Autoridad Regulatoria, respecto a que el OPERADOR tiene la facultad de solicitar la revocatoria de sus Licencias cuando vea la conveniencia de hacerlo, cabe manifestar que así lo permite la norma, sin embargo, el OPERADOR no puede interpretar que ese derecho se perfecciona con el simple hecho de solicitar la revocatoria o caducidad de sus Licencias, pues dicha petición, como la palabra misma que representa la acción lo indica, no pasa de ser una solicitud, y no es que con esa sola acción sumada al no uso de la frecuencia autorizada el OPERADOR ha entregado o devuelto a dominio del Estado las frecuencias electromagnéticas cuyo uso ha sido autorizado, sino que debe esperar que la entidad que en representación del Estado ha emitido la renombrada Licencia en su favor la revoque, mientras tanto el OPERADOR puede utilizar o no la misma pero materialmente, mientras no haya un acto que revoque la licencia, esa frecuencia se encuentra ocupada por el Titular y no ha sido liberada, como pretende que el RECURRENTE que se entienda. Más aun considerando que existían prestaciones de servicio en cumplimiento, en las que el OPERADOR no puede suspenderlas ni interrumpirlas con el simple hecho de presentar su nota de solicitud de devolución, toda vez que en caso de aceptar de forma automática tal solicitud de devolución de frecuencias al dominio del Estado, podría generar lesión a otros derechos. Asimismo, es necesario reiterar que en este caso específico, el mismo OPERADOR solicitó que se emita el correspondiente acto de aceptación de la devolución de las frecuencias.

En cuanto a la fecha efectiva del pago del DUF en la revocatoria de licencias por petición expresa, el numeral 2 del artículo 40 de la LEY 164, establece que la ATT revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por petición expresa del operador o proveedor. El párrafo I del artículo 41 de la referida Ley determina que: "(...) Por las causales señaladas en el artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada", entendiéndose que el nivel central del Estado, a través de la ATT, declara las Revocatorias de Licencias a solicitud o petición expresa del OPERADOR a través de Resoluciones Administrativas Regulatorias fundamentadas y justificadas, incluyendo las devoluciones de frecuencias a dominio del Estado y que para su efecto, la norma administrativa establece que la Administración Pública debe manifestar su voluntad, conforme a sus atribuciones, por medio de actos administrativos, por ello, considerando que el Estado, a través de esta Entidad Reguladora, otorga los títulos habilitantes mediante Resoluciones Administrativas Regulatorias y/o Contratos, la revocatoria de dichos títulos deberán ser declarados conforme lo determina el párrafo I del artículo 41 de la LEY 164, es decir, mediante Resolución Administrativa Regulatoria debidamente fundamentada, concluyendo que por tal motivo, queda claramente establecido que tanto el Ente Regulador como el OPERADOR tienen conocimiento absoluto que la Revocatoria de una Licencia a solicitud de parte interesada, debe ser dispuesta a través de una Resolución Administrativa Regulatoria al amparo de las normas administrativas en actual vigencia que rigen el Procedimiento Administrativo y el sector de Telecomunicaciones. Por lo que la emisión de la RAR 207/2016 de revocatoria de licencias fue notificada al OPERADOR el 14 de julio de 2016; consecuentemente, recién surtió efectos en la liquidación de los Derechos de Uso de Frecuencias del OPERADOR a partir de la gestión 2017.

8. En relación a lo establecido en el numeral 8 de la tercera parte considerativa de este fallo, la Unidad de Otorgamientos deberá elaborar el Reglamento de Revocatorias de Licencias en Telecomunicaciones, estableciendo procedimientos administrativos para la revocatoria de Licencias en Telecomunicaciones, en el marco de la LEY 164 y el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164. Al margen, ante la aparente falta de similitud en los plazos en los que se atienden las diferentes solicitudes de revocatoria de licencia, corresponderá que las áreas correspondientes de este Ente Regulador asuman las medidas respectivas a efectos de dotar de mayor uniformidad al procesamiento de ese tipo de trámite administrativo.

9. Por todo lo expuesto, y del análisis realizado en los argumentos planteados por el RECURRENTE, así como los criterios a derecho expuestos en las RM 18 y RM 41, se concluye que los argumentos planteados en el recurso de revocatoria que ahora se resuelve, no cuentan con fundamentos fácticos ni legales para aceptar lo solicitado. Sin embargo el RECURRENTE debe considerar lo establecido en el numeral 1 de su penúltimo párrafo del considerando quinto de la presente Resolución, correspondiendo en el marco del inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, rechazar tal recurso de revocatoria, confirmando el acto impugnado, en todas sus partes."

13. En fecha 13 de julio de 2020, la Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-



TL LP 34/2020 de 06 de marzo de 2020, en base a los siguientes argumentos:

"1. Conforme los antecedentes precedentemente detallados, mediante Nota 342/2014 comunicamos al ente regulador nuestra decisión de restituir al dominio del Estado, diez frecuencias electromagnéticas utilizadas en cinco radioenlaces, a cuyo efecto y 20 meses después, la ATT emitió la RAR 207/2016 revocando las licencias otorgadas. En virtud de ello, a través de la Nota 237/2016 presentamos una solicitud de aclaratoria y complementación a dicha resolución, relacionada a la fecha efectiva que debiera aplicarse al pago del DUF, considerando que por efecto de la excesiva demora en su emisión, no solo se nos obligó a cancelar la totalidad de la gestión 2014, sino también el 2015 y 2016, pese a que el 06 de noviembre de 2014 presentamos nuestra expresa renuncia al derecho de uso concedido.

Lo cierto es que transcurridos casi 4 años desde que presentamos dicho oficio demandando se nos aclare y/o complemente lo anteriormente manifestado, la ATT aún no ha dado respuesta a la misma y conforme señala el parágrafo III, artículo 11 del Decreto Supremo N° 27172: "La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa".

Por tanto, en el ejercicio de nuestro derecho a la petición y conforme señala el procedimiento que rige la actividad administrativa, nos encontramos aguardando que ello se efectivice para evaluar si corresponde o no interponer un recurso administrativo contra la RAR 207/2016.

Por otra parte, producto de la persistente negativa por parte de la autoridad regulatoria para atender las reiteradas solicitudes realizadas para llevar adelante las liquidaciones del pago del DUF de cada gestión (2013 a 2017 en ese momento), periodo dentro el cual se nos obligó año tras año a cancelar montos que no consideraban los depósitos realizados en exceso por los trámites de asignación de nuevas licencias, la devolución anticipada de frecuencias, valores mal calculados y las variaciones mensuales del número de radio bases y/o terminales en servicio, que incidían directamente sobre los importes finales a pagar, determinamos que este accionar abusivo, ilegal y arbitrario no podía continuar y mediante Nota 045/2017 solicitamos un pronunciamiento a la ATT sobre dos aspectos fundamentales:

- a) El pago inicial del DUF, que comprende el periodo entre la fecha de otorgamiento de la licencia y el fin de la gestión,
- b) La fecha efectiva para establecer el monto a cancelar por el DUF a partir de presentadas las solicitudes de revocatoria y devolución de frecuencias a dominio del Estado.

Al amparo del principio de verdad material, su Autoridad podrá constatar que dentro la Nota 045/2017 que tiene como referencia: SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE PAGOS DE DERECHOS DE USO DE FRECUENCIAS (sic), en ninguna parte se hizo alusión a la solicitud de aclaración y complementación presentada en la Nota 237/2016, por lo que de ninguna manera este oficio pudo ser considerado como una reiteración a dicha petición, siendo que responde a otro requerimiento.

En este sentido, si se revisan los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la RM 018, se puede constatar que en nuestras notas 045/2017, 236/2018, 151/2019 y 289/2019, COMTECO R.L. no hizo mención a la Nota 237/2016 y mucho menos, denunció que nunca fue respondida, sencillamente porque forma parte de otro recurso de impugnación que aún no hemos iniciado; similar situación acontece dentro las actuaciones administrativas RE 100/2018, Nota 1410/2019 y RE 95/2019 emitidas por la entidad regulatoria, en las que tampoco se hizo referencia al referido oficio.

Por otra parte, dentro las resoluciones RM 018 y RM 041, el MOPSV incurrió en dos errores o conclusiones interpretativos, derivados del desleal accionar de la ATT; a saber:

El primero, al presumir que la Nota 045/2017 es una reiteración a lo solicitado en la Nota 237/2016, lo cual no es cierto y como lo venimos manifestando, puede ser verificado de la lectura a sus contenidos, advirtiendo que ambas responden a dos peticiones distintas y que en ninguna parte de la Nota 045/2017 de manera expresa señalamos que ésta se constituía en una reiteración a la Nota 237/2016.

A partir de dicha incongruencia, el segundo error radica en el hecho de que el MOPSV ha considerado que la RE 100/2018 revocó totalmente los efectos denegatorios del silencio administrativo negativo operado respecto a la solicitud de pronunciamiento presentada en Nota 237/2016, cuando este acto solo estuvo referido a la demora en la atención del pronunciamiento requerido en Nota 045/17, conforme consta en el memorial que presentamos mediante Nota 236/2018 y a partir de ello, concluyó que el operador habría interpuesto dos recursos administrativos contra la RAR 207/2016, la cual ni siquiera ha sido mencionada en todo el trámite procesal; más aún, cuando COMTECO R.L. en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos todavía no ha presentado el recurso que corresponda.

En esta misma línea, en el Resuelve Primero de la RE 100/2018, la ATT expresamente dispuso revocar totalmente los efectos denegatorios del silencio administrativo operado "...respecto a la solicitud de un pronunciamiento acerca del cobro del DUF, efectuada mediante nota AR EX7' 045/2017..." y no hace mención — en toda la resolución— a la Nota 237/2016; confirmando lo anteriormente expuesto.

Lo que en verdad sucedió fue que al amparo del recurso jerárquico interpuesto, la ATT obrando de mala fe para con la autoridad superior, arrió al proceso la RAR 207/2016 y la Nota 237/2016 a sabiendas de que en ningún momento formaron parte de la impugnación efectuada contra la RE 95/2019, con la finalidad de ocultar el hecho de que hasta el día de hoy no ha dado respuesta a la solicitud de aclaratoria y complementación presentada por COMTECO R.L., en un evidente incumplimiento de plazos y deberes, ocasionando que el MOPSV interprete erradamente que la Nota 045/2017 se constituyó en una reiteración a la referida petición.

IV.2.- RESOLUCION VULNERA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso es un principio de esencia constitucional pues, resguarda el derecho a la defensa en juicio, consagrado en el parágrafo II, artículo 115 (garantía del debido proceso), parágrafo I, artículo 117 (juzgamiento en un debido proceso), artículo 119 (igualdad de las partes y derecho a la defensa) y 120 (derecho a ser oído en juicio) de la Constitución Política del Estado.

En dicha línea constitucional de razonamiento, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un debido proceso, donde los administrados, regulados, o terceros que sean parte del mismo, tengan las más amplias oportunidades de expresar, fundamentar, defenderse, de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos.

En tal sentido, el debido proceso es una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada trámite, por lo que se configura su infracción cuando el Administrador, sea expresa o tácitamente, por acción u omisión, no da lugar al cumplimiento del procedimiento o restringe los derechos que le asisten al administrado previstos en la norma constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria.





Por tanto, es obligación constitucional de la Administración Pública en un Estado de Derecho, observar el debido proceso en todas sus actuaciones, como garantía fundamental a favor de los administrados, conforme lo dispone el inciso c), artículo 4 de la Ley N 2341 "La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso;"

El fundamento para ello radica en el hecho que, el debido proceso procura la observancia de las formas propias de cada trámite, resultando en el deber de la Administración Pública tal observancia y el dotar de seguridad jurídica procesal al trámite en concreto, porque se infringe este derecho cuando el administrado no ha podido, por causas no imputables a él, expresar sus opiniones y ofrecer y/o producir las pruebas que hagan a sus derechos, en un recurso administrativo.

Dicho esto, inicialmente manifestar que dentro la RE 34/2020, se advierte que en varias partes de la misma se hace alusión a lo determinado en el Informe Técnico ATT-DLTIC-1NF TEC LP 107/2020 (INF TEC 107/2020) de 26 de febrero, en el cual se encontrarían las razones y motivos que sustentan el acto administrativo dictado, sin embargo este análisis no forma parte del mismo, en un franco desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 52, parágrafo III de la Ley N° 2341, que ordena que la aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella. No resulta suficiente que la entidad regulatoria realice breves puntualizaciones sobre las conclusiones arribadas en dicho informe, sin exponerlas íntegramente dentro el acto administrativo, porque ello vulnera el derecho debido proceso en su vertiente de la suficiente motivación y fundamentación, generando nuestra indefensión.

Mediante la RE 34/2020, el ente regulador determina rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por COMTECO R.L. en contra de la RAR 207/2016, confirmando totalmente el acto impugnado; sin embargo, en ninguna parte hace referencia a las notas o memoriales a través de los cuales COMTECO R.L. habría interpuesto expresamente un recurso administrativo contra la RAR 207/2016.

Más allá de los antecedentes y la relación de hechos presentados, resulta evidente que la Nota 237/2016 es solo una solicitud de aclaratoria y complementación sobre lo dispuesto en la RAR 207/2016, que fue realizada en el ejercicio de las prerrogativas que nos conceden el artículo 11 del Decreto Supremo N° 27172 y el 36 del Decreto Supremo N°27113, y considerando que supuestamente la Nota 045/2017 se constituiría en una presunta reiteración para que el ente regulador atienda lo que le fue requerido y emita una respuesta mediante la actuación que considere pertinente (auto o resolución); de ninguna manera, estas peticiones pueden ser consideradas como recursos de revocatoria interpuestas contra la RAR 207/2016, porque ello quebranta el debido proceso y la legítima defensa, reconocidos constitucionalmente en sus tres vertientes, como principio, derecho y garantía.

En la RM 041, el MOPSV afirma que a raíz de la emisión de la RAR 207/2016, COMTECO R.L. solicitó en dos oportunidades su aclaratoria y complementación sin que el regulador se haya pronunciado por su procedencia, omisión que dio lugar a la presentación de un recurso de revocatoria el 27 de junio de 2018 ante el silencio administrativo negativo originado por su inactividad procesal. No obstante a que al amparo de las pruebas cursantes, las solicitudes efectuadas mediante las notas 237/2016 y 045/2017 respondieron a peticiones de distinta índole, lo evidente es que ninguna ha dejado de ser una solicitud de pronunciamiento planteada al ente regulador que se hallan pendientes de respuesta y de ninguna manera pueden constituirse en un recurso de revocatoria contra el citado acto administrativo.

El procedimiento vigente y aplicable, en ninguna parte determina que la Administración podrá discrecionalmente considerar las solicitudes de aclaración y complementación como recursos administrativos interpuestos contra la resolución de la cual se demanda sea aclarada o complementada; es más, las disposiciones precedentemente citadas ordenan que en tanto estas peticiones no sean atendidas, quedan suspendidos los plazos para interponer las acciones de impugnación que correspondan, lo cual significa que hasta el día de hoy no hemos presentado ningún recurso de revocatoria contra la RAR 207/2016.

Por otro lado, a partir de lo resuelto en la RM 018 y la RM 041, han quedado revocados la RE 100/2018, la Nota 1410/2019 y la RE 95/2019, lo que significa que el proceso se ha retrotraído hasta la vigencia de:

1. La Nota AR EXT 237/2016; solicitud de aclaratoria y complementación a la RAR 207/2016.
2. La Nota AR EXT 045/2017; solicitud de pronunciamiento respecto a los pagos del DUF y las reiteradas solicitudes de conciliación de cuentas.
3. La Nota DRI-EXT-REG-236/18; Recurso de Revocatoria por Silencio Administrativo Negativo, debido a la desestimación de atención a la Nota 045/2017.

A consecuencia de ello, también han quedado sin efecto los argumentos expresados por la ATT y COMTECO R.L. en los actos o memoriales presentados con posterioridad a la Nota 236/2018, por lo que no pueden ser citados como si ahora fueran parte de esta nueva instancia y mucho menos como agravios incoados por parte del operador dentro una impugnación que aún no ha sido iniciada, al amparo de la legítima defensa y el debido proceso.

Sobre estas consideraciones, en Nota 109/2020 solicitamos al ente regulador nos aclare y complemente los siguientes aspectos:

En el punto resolutive Primero de la RAR 34/2020, se resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por COMTECO R.L. en contra de la RAR 207/2016, siendo que el operador no ha presentado ningún recurso impugnatorio en contra de la referida resolución.

COMTECO R.L. mediante Nota 237/2016, solicitó aclaratoria y complementación con relación a la RAR 207/2016, petición que hasta la fecha aún no ha sido atendida, por lo que los plazos para interponer un recurso administrativo se encuentran suspendidos hasta que se nos otorgue una respuesta; sin embargo, en la RAR 34/2020 ha resuelto rechazar un inexistente recurso de revocatoria interpuesto contra de la RAR 207/2016, por lo que solicitamos conocer los fundamentos por los que la Nota 237/2016 ha sido considerada como una impugnación contra dicha resolución.

Mediante la RM 41, la autoridad jerárquica dispuso dejar sin efecto la RE 100/2018, en el cual se resolvió revocar los efectos denegatorios por silencio administrativo negativo generados por no haber dado respuesta a nuestra nota AR EXT 045/2017, retrotrayendo el proceso hasta el vicio más antiguo, que se constituye en el recurso administrativo (por silencio negativo) presentado mediante Nota 236/18, por lo que solicitamos conocer en qué momento se atenderá dicha impugnación.

De igual manera, es importante que nos haga conocer los motivos y fundamentos por los cuales ha considerado que la Nota 045/2017 se constituye en una reiteración a lo solicitado en nota AR EXT 237/2016, siendo que en la primera,





nunca hicimos mención a la segunda, debido a que no tienen ninguna relación; por lo que tampoco se constituye en un recurso administrativo interpuesto contra la mencionada resolución, porque solo es una petición de pronunciamiento.

Estas consideraciones que coinciden con lo que venimos manifestando dentro el presente memorial, fue respondida a través del Auto 85/2020, disponiendo el ente regulador no proporcionar respuestas debidamente fundadas y motivadas a lo petitionado, argumentando de forma simple que no encuentra contradicciones o ambigüedades en la RE 34/2020 que merezcan ser atendidas.

En lugar de ello, la ATT cita parcialmente lo dispuesto en la RM 041 y concluye señalando que dicha resolución instruyó evaluar y considerar la RAR 207/2016, así como lo referido en las notas 237/2016 y 045/2017 presentadas por COMTECO R.L. y los lineamientos establecidos en la RM 018, lo cual habría sido cumplido al dictar la RE 34/2020.

Sobre este particular, anteriormente establecimos que la RM 018 y RM 041 conllevan un error interpretativo sobre el hecho de que la Nota 045/2017 es una reiteración a la solicitud de aclaración y complementación planteada a través de la Nota 237/2016 y por otra parte, concluye que la RE 100/2018 y RE 95/2019 obedecen a un mismo proceso, originado por el hecho de que la autoridad regulatoria incorporó de muy mala fe -en la instancia jerárquica-, la RAR 207/2016 y la Nota 237/2016, aspecto que el MOPSV no nos permitió conocer a efectos de asumir legítima defensa y presentar los alegatos pertinentes para desvirtuar los elementos de "reciente obtención" que fueron aportados por el regulador.

Si revisamos el CONSIDERANDO 1 de la RE 34/2020, la ATT detalla todos los antecedentes que dieron lugar a la emisión de las resoluciones RM 018 y RM 041, los que coinciden con lo que manifestado hasta acá y en ninguna parte indica mediante cuál de las notas presentadas por COMTECO R.L., habría interpuesto un recurso de revocatoria contra la RAR 207/2016 y que dio lugar a su rechazo.

En la parte de VISTOS y el CONSIDERANDO 2, el ente regulador hace referencia al recurso de revocatoria presentado por el operador el 29 de abril de 2019, pero de forma mal intencionada omite mencionar que haya sido en contra de la RAR 207/2016.

El memorial al que se atribuye la presunta impugnación y sobre el cual se sustenta la ahora recurrida resolución, es la Nota 151/2019 con la que COMTECO R.L. interpuso recurso de revocatoria contra la Nota 1410/2019, que por decisión de la RM 018 y RM 041 han quedado totalmente revocadas; por tanto, la ATT no puede pretender que los argumentos, agravios, pruebas y descargos expuestos en contra de una actuación administrativa hoy inexistente, sean extensivas y aplicables para otro proceso.

Por mandato de la Constitución, la autoridad regulatoria debe someter sus actos a lo que manda la Ley, y bajo este principio de legalidad, debe preservar que no se vulneren los derechos y garantías que tenemos los administrados, enmarcando sus actuaciones en lo que el procedimiento administrativo ordena y reglamenta, subsanando, rectificando o reconduciendo las decisiones emitidas por instancias superiores en las que advierta una transgresión, principalmente al derecho del debido proceso y la irrestricta defensa, más aún cuando ello es resultado de su observable accionar.

Desde ningún punto de vista es admisible que la ATT sabiendo que aún no respondió a la solicitud de aclaratoria y complementación presentada sobre la RAR 207/2016 y que la Nota 045/2017 responde a una petición de pronunciamiento, haya optado por configurarlas como un recurso administrativo y para ello, recurra a un memorial (Nota 151/2019) que estuvo destinado a impugnar otra actuación (hoy revocada), para sustentar un inexistente recurso interpuesto.

Reiterar lo señalado líneas arriba, por efecto de las resoluciones RM 018 y RM 041, el proceso se ha retrotraído hasta las notas: 237/2016, que es una petición de aclaratoria y complementación a la RAR 207/2016; la 045/2017, que es una solicitud expresa de pronunciamiento respecto a los pagos del DUF y las reiteradas solicitudes de conciliación de cuentas; y la 236/18, que es un recurso de revocatoria por Silencio Administrativo Negativo contra la prolongada desatención a la Nota 045/2017; las que ahora deben ser atendidas conforme manda el ordenamiento jurídico vigente y aplicable.

Si la autoridad regulatoria considera que al momento de resolver el recurso administrativo presentado mediante Nota 236/2018, debe citar la normativa que le permite incluir la aclaratoria y complementación demandada y también responder a la solicitud de pronunciamiento exigida, porque se halla obligada a respaldar legalmente tal determinación al momento de emitir el acto administrativo ahora recurrido; nosotros creemos que no lo puede hacer, porque cada petición tiene su propio procedimiento.

A partir de los fundamentos fácticos y legales expuestos, conforme disponen los incisos c) y d), artículo 35 de la Ley N° 234, la RE 34/2020 es un acto administrativo NULO DE PLENO DERECHO.

IV.3.- RESPECTO A LAS CONCLUSIONES EXPUESTAS POR EL ENTE REGULADOR.

En el CONSIDERANDO 2: (Agravios expuestos por el RECURRENTE en el recurso de revocatoria) de la RE 34/2020, en el primer párrafo señala que "...en su nota de interposición de recurso de revocatoria el RECURRENTE efectuó la siguiente exposición de agravios:"; pero no identifica cual sería el oficio mediante el cual, en el ejercicio de nuestros derechos e intereses habríamos presentado la presunta impugnación contra la RAR 207/2006, aunque tampoco cita la resolución que estaría siendo recurrida; lo cual desde un inicio, demuestra la desleal e ilegal conducta del ente regulador al pretender configurar de manera forzada un inexistente recurso administrativo.

A continuación, procede a la exposición de los agravios que invocamos dentro la Nota 151/2018 de 29 de abril, presentada a instancias del recurso de revocatoria interpuesto contra la Nota 1410/2019 que fue emitida por la ATT el 10 de abril, la cual ha quedado revocada por determinación de las resoluciones ministeriales jerárquicas 018 y 041; argumentos y descargos que ahora no pueden constituirse como parte de un recurso administrativo contra la RAR 207/2016 que aún no hemos iniciado, vulnerando el debido proceso y el procedimiento que rige la actividad administrativa. En el numeral 8 de esta parte considerativa, la autoridad regulatoria hace un expresa referencia a la NOTA 1410, dando lugar a una confusión sobre si el acto emitido es un recurso contra el citado dictamen o contra la RAR 207/2016, lo cual también solicitamos nos aclare en Nota 109/2020, optando en el Auto 85/2020 por no dar lugar a brindamos una respuesta, manifestando que la autoridad jerárquica "así lo habría ordenado".

A efectos de no vemos sorprendidos por una decisión de la autoridad jerárquica que admita la procedencia de este acto administrativo sometido el presente recurso jerárquico y se nos acuse de no haber asumido defensa de los derechos subjetivos e intereses lesionados por su emisión, procedemos a desvirtuar puntualmente cada una de las determinaciones asumidas en el CONSIDERANDO 4. Numeral 1. Este punto ratifica la vulneración al procedimiento administrativo, el derecho al debido proceso y la legítima defensa, en virtud a que dentro esta resolución de revocatoria, la ATT recién procede a brindar respuesta a la solicitud de aclaratoria y complementación efectuada en Nota 237/2016





sobre la RAR 207/2016 y sobre la petición de pronunciamiento requerida ante la recurrente desatención a nuestras reiteradas notas para efectuar las conciliaciones de pago del DUF y los criterios que se aplicarán en este proceso, demandada en Nota 045/2017; asumiendo por esta razón que el ente regulador ya no atenderá el recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo interpuesto en Nota 236/2018.

Nota 237/2016: Solicitud aclaratoria y complementación sobre la RAR 207/2016. La ATT inicia su análisis manifestando que mediante la Nota 237/2016, COMTECO R.L. solicitó aclaración y complementación a la RAR 207/2016 respecto a que en el acto administrativo no se establece ni menciona los criterios aplicables al pago del DUF correspondientes a las gestiones 2014, 2015 y 2016, obligación que debería alcanzarse hasta la fecha en que comunicamos esta decisión de restituir al dominio del Estado las frecuencias otorgadas, lo cual no se instruye ni se menciona en ninguna de las partes de la citada resolución.

A continuación, de manera ilegal e inverosímil, procede a dar respuesta a la solicitud de aclaratoria y complementación efectuada, dentro del presunto recurso de revocatoria presentado contra la RAR 207/2016 de la cual nos aclara y complementa, transgrediendo el procedimiento administrativo debido que a partir de esta respuesta, recién comienzan a correr los plazos para poder impugnarla, impidiéndonos de esta manera, asumir plena defensa dentro un debido proceso, porque anticipadamente ya nos ha rechazado el recurso que legítimamente teníamos (y que aún tenemos) derecho a interponer.

La autoridad regulatoria señala que al amparo de la normativa vigente, la devolución de frecuencias debe ser consolidada mediante la emisión de una resolución de revocatoria y que este acto surte efectos a partir de su legal notificación; por tanto, hasta que ello no ocurra, el operador debe continuar cancelando el DUF, sin que resulte importante que la ATT se haya demorado casi dos (2) años para hacerlo (06 de noviembre de 2014 hasta el 17 de julio de 2016), periodo en el que nos forzó a cancelar las gestiones 2015 y 2016.

Al respecto, resulta preocupante la ambigüedad que tiene el ente regulador sobre lo precedentemente señalado, siendo que sobre este asunto, en el penúltimo párrafo de la Nota 1410/2019 manifestó que: "Si bien el pago del DUF no es vinculante con la emisión de una Resolución Administrativa Regulatoria de solicitud de Revocatoria de Licencia o devolución de frecuencias a Dominio del Estado, tanto el Operador como el Ente Regulador deben considerar que el pago del DUF ya ha sido realizado por el Operador de manera anticipada y por toda la gestión, acto que se realiza conforme a lo establecido por la normativa vigente y aplicable." (el resaltado y subrayado es nuestro).

Esta misma conclusión fue establecida en los puntos finales del numeral 4, Considerando 4 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2019 de 21 de mayo, afirmando que la emisión de las resoluciones de devolución de frecuencias no tienen relación sobre los pagos del DUF que se deben efectuar, "... en sujeción a las previsiones normativas vigentes..." (sic).

A pesar de nuestro desacuerdo con la segunda parte de lo determinado, lo manifestado por el ente regulador coincide plenamente con nuestra posición respecto a que la emisión de las resoluciones de revocatoria de licencias tiene el único propósito de consolidar la restitución a dominio del Estado de los recursos que nos fueron otorgados mediante otro acto administrativo, que no guarda relación con el pago del DUF anual y anticipado efectuado al principio de cada gestión, más aún cuando no existe una previsión legal que expresamente vincule ambos trámites. Resulta inexplicable que sin fundamentar y motivar su nuevo criterio, determine que el titular debe continuar cancelando dicha obligación hasta que a la ATT le acontezca emitir la resolución de revocatoria, con la única intención de consolidar a su favor los pagos realizados por las gestiones 2015 y 2016, que no debió exigimos depositar porque el 06 de noviembre de 2014, ya le hicimos conocer nuestra renuncia a los derechos de uso otorgados, conforme ordena el artículo 58 del decreto reglamentario a la Ley N° 2341 del procedimiento administrativo.

Para sustentar su cambio de opinión, la autoridad regulatoria procede a citar lo peticionado en la Nota 237/2016, donde señalamos que: "Como consecuencia del uso de tecnologías alternativas de transmisión, COMTECO Ltda. ha determinado prescindir del uso de frecuencias del espectro electromagnético en cinco (5) radioenlaces terrestres (...). Para el efecto procedemos a la devolución al Dominio del Estado de las frecuencias, cuyos datos técnicos figuran en cuadro adjunto solicitando se emita el correspondiente acto de aceptación de la devolución y que se comunique este hecho a la Unidad Administrativa y Financiera de la ATT a fin de interrumpir el cálculo y pago anual de Derecho de Uso de Frecuencias en la gestión 2014-2015." (Las negrillas y subrayado son de la ATT, el resaltado es nuestro).

A partir de ello, indica que queda demostrado que COMTECO R.L. tenía pleno y absoluto conocimiento de que se debía emitir un acto administrativo, pareciéndole lógico e incongruente que ahora pretenda que una solicitud de devolución de frecuencias opere de manera automática con su simple presentación, siendo que habríamos demandado se emita un acto administrativo y se lo comunique a la Unidad Administrativa y Financiera de la ATT a fin de interrumpir el cálculo y pago anual del DUF.

En vista de que la ATT se ha dado a la tarea de hacer interpretaciones arbitrarias o sesgadas a su favor sobre lo que en realidad solicitamos, resulta importante aclarar que en la referida nota manifestamos que ante la existencia de otras tecnologías de transmisión (como la fibra óptica) ya no era necesario continuar utilizando los radioenlaces terrestres, lo que implicaba que como operador nos aseguramos de no afectar la continuidad de los servicios provistos mediante las frecuencias comprometidas y a partir de ello, solicitamos se emita la correspondiente resolución de revocatoria que consolide su restitución al control del Estado, además que este hecho (la presentación de la nota de devolución) se comunique al área financiera para que se nos deje de cobrar el pago del DUF para el 2014 y 2015; en ningún momento nos referimos a que se remitiera a dicha unidad la resolución, tal como ahora la ATT pretende acomodar nuestra petición.

Obviamente que en el momento de presentar dicha nota, no pudimos prever que la ATT se demoraría veinte (20) meses para dictar la resolución de revocatoria por devolución anticipada de frecuencias y que en ese tiempo no comunicaría nada a la Dirección Financiera; o que se tomaría casi dos años para verificar si existió afectación a la provisión de un servicio al público.

Sobre este último punto, dejar establecido que cuando un titular realiza la devolución de licencias para el uso de frecuencias, conoce que no puede efectuar un corte o interrupción indebida de servicios, siendo que esto está tipificado como una infracción de primer grado en el Reglamento de Sanciones aprobado mediante el Decreto Supremo N° 25950; por lo que no es válido ni coherente el argumento esgrimido por el ente regulador para justificar su inactividad e incumplimiento de deberes, relacionándolo al hecho de que primero debe constatar que el operador no haya incurrido en dicha transgresión y que para ello, tiene el plazo que le convenga (meses o años); además que en el procedimiento





de devolución de frecuencias no se menciona esta etapa, no decimos que no tenga atribuciones de poder hacerlo, pero en defensa del interés público, como principio fundamental de la actividad administrativa, debería haber procedido de manera inmediata; inacción que prueba que este argumento no pasa de ser un simple pretexto.

La ATT, expone un cuadro de los pagos efectuados por efecto de la RAR 207/2016, donde se puede advertir que a pesar de que el 2014 le comunicamos oficialmente nuestra decisión de devolver las 10 frecuencias, nos hizo cancelar abusivamente por las gestiones 2015 y 2016 un monto total de Bs.49,704.00, producto de su demora procesal para atender lo solicitado, señalando que el cobro en exceso realizado se sustenta en el hecho de que "desafortunadamente" le tomó 20 meses emitir y notificar la resolución de revocatoria, lo cual solo denota el abuso de autoridad cometido en nuestra contra.

En la RM 018 la autoridad jerárquica ha sido clara al determinar que el operador no puede resultar perjudicado por la inactividad administrativa o el incumplimiento de deberes de los funcionarios públicos dependientes de la entidad regulatoria, más aún cuando esta conducta difiere del trato proporcionado a otros operadores, donde las resoluciones han sido notificadas en uno o dos meses después de presentadas las solicitudes de devolución, porque ante la Ley, todos somos iguales y merecemos el mismo trato; mucho más cuando de por medio existe una afectación económica en contra del administrado, al obligarle a efectuar pagos que ya no correspondían ser cobrados; aunque en la RM 041, el MOPSV ha dispuesto que de acuerdo al parágrafo I, artículo 113 de la CPE, las víctimas del incumplimiento injustificado de plazos legales atribuibles a las autoridades, tenemos derecho a la reparación y resarcimiento de daños y perjuicios, lo cual significa que la ATT debe reconocer a nuestro favor, los pagos efectuados por las gestiones del 2015 y 2016.

Nota 045/2017: Solicitud de pronunciamiento sobre pagos de Derechos de Uso de Frecuencias.

Debido a los excesivos retrasos en la emisión de resoluciones de otorgación y revocatoria totales o parciales de licencias de uso de frecuencia, mediante la referida nota solicitamos a la ATT se pronuncie sobre dos asuntos centrales que estaban perjudicando las conciliaciones de los pagos anuales realizados, ya que año tras año veníamos observando el hecho de que se nos obligaba a cancelar importes en exceso por frecuencias que se dejaron de utilizar o que no se nos otorgaron aún, por cálculos con errores matemáticos y ajustes en la cantidad de radiobases y terminales en operación.

El primero estaba relacionado con el cobro del DUF por nuevas solicitudes de Licencia de Uso de Frecuencias; y el segundo, sobre la fecha efectiva aplicable a la contabilización del pago del DUF por la devolución anticipada de frecuencias al dominio del Estado.

Debido a la desatención sobre lo precedentemente requerido, COMTECO R.L. a través de su Nota 236/2018 interpuso un recurso de revocatoria contra los efectos denegatorios ocasionados por silencio administrativo negativo; dando lugar a la emisión del revocado acto administrativo RE 100/2018.

Nuevamente resulta importante dejar claramente establecido lo siguiente:

- La RM 041 dispuso retrotraer el proceso al vicio más antiguo, es decir, a la emisión de una nueva resolución de revocatoria que atienda el recurso interpuesto por silencio administrativo negativo, porque hasta el día de hoy subsiste lo planteado en la Nota 236/2018.

- Por otra parte, tal como venimos denunciando, en ningún momento presentamos una impugnación en contra de la RAR 207/2016 porque nos encontramos esperando que se responda de manera expresa a la solicitud de aclaratoria y complementación efectuada mediante Nota 237/2016, por tanto los plazos para interponer esta acción permanecen suspendidos, en sujeción a lo que prescribe el procedimiento administrativo.

Finalmente, la Nota 045/2017 de ninguna manera se constituyó en una reiteración a la solicitud de aclaración y complementación efectuada en la Nota 237/2016.

En este sentido, el hecho de que nos pronunciemos en contra de lo dispuesto en la RE 34/2020, responde a la necesidad de asumir defensa de nuestros derechos subjetivos e intereses legítimos lesionados y perjudicados por este acto definitivo, sin que ello signifique nuestro acuerdo a la evidente vulneración de los derechos y garantías protegidos por la CPE.

Dicho esto, sobre el cobro del DUF por la otorgación de nuevas licencias, luego de realizar una amplia exposición de lo que dispone la normativa vigente y aplicable, la ATT concluye que efectuará "...los ajustes correspondientes en caso de demora en la emisión de Resolución Administrativa Regulatoria en relación a nuevos otorgamientos y la apropiación solo del importe correspondiente al periodo comprendido entre la fecha efectiva de notificación y el fin de gestión. En ese sentido, esta Autoridad Regulatoria previo informe técnico legal debidamente motivado y justificado, efectuará los ajustes si correspondiera."

Bajo el principio de buena fe y confianza en la relación con la autoridad regulatoria, esperamos que cumpla a cabalidad lo determinado, que el informe técnico legal sea emitido a la mayor brevedad y no sufra la misma demora que tuvo la RAR 207/2016 o las peticiones de conciliación efectuadas o que no se nos sorprendan con otros criterios como los que se nos quiso aplicar en el pasado, donde se nos dijo que solo se tomarían en cuenta aquellos casos reclamados y que fueron respondidos por la ATT.

Respecto a la fecha efectiva para el pago del DUF, sin exponer la debida fundamentación y motivación que sustente o explique suficientemente su decisión, el ente regulador señala de manera muy breve que el Reglamento General a la Ley N° 164, mantiene el criterio de pago adelantado por toda una gestión y ya no contempla el expreso prorrateo en licencias cuya duración sea menor a un año, tal como lo hacía el antiguo reglamento abrogado; y bajo esa única premisa, colige que a partir de la promulgación del actual decreto reglamentario "...los pagos adelantados por el DUF efectuados por los operadores hasta el 31 de enero comprende toda la gestión, haga o no uso de la licencia durante toda la totalidad de la misma." (el resaltado es nuestro). Es evidente que el ordenamiento sectorial dispone que la modalidad de pago del DUF es de manera C) anual y anticipada al principio de cada gestión, pero la adición que realiza el ente regulador en la última parte, no tiene ningún asidero legal, porque sencillamente no existe ninguna previsión normativa que expresamente disponga que el pago de esta obligación persiste, se haga o no uso de las frecuencias otorgadas, sin considerar que el administrado expresamente comunicó su renuncia al derecho de continuar utilizándolas.

La ATT afirma que tal conclusión se debe a que el anterior reglamento (Decreto Supremo N° 24132) establecía el prorrateo del DUF en licencias cuya duración sea menor a un año y que por ello se reconocía que los importes cancelados en exceso por los operadores resultantes de la devolución anticipada de frecuencias sean reconocidos a su





favor en la liquidación del DUF de la gestión siguiente; mientras que en el actual decreto reglamentario ya no existe dicha previsión, por tanto, se "debiera entender" que ahora el pago del DUF no admite devoluciones, sin fundamentar o motivar en los hechos y el derecho aplicable este extremo, omitiendo presentar alguna nota, resolución, informe, procedimiento u otra actuación administrativa que se hubiera emitido antes y después de promulgado el Decreto Supremo N° 1391, en el cual se manifieste que en aplicación del artículo 85 de la norma abrogada, se reconocieron saldos en favor de los operadores por la renuncia anticipada de licencias.

El referido artículo 85 señalaba que: "Cuando las licencias tengan una duración menor a un año, los cargos serán prorrateados proporcionalmente al tiempo de la titularidad Para 1995 (el primer año calendario en que estos cargos serán efectivos), los titulares de licencias ya otorgadas pagarán por el derecho de uso de frecuencia a partir del primer día del mes siguiente a la aprobación del presente Reglamento, y el plazo para realizar los pagos vencerá a los noventa (90) días de dicha fecha."; y de su cabal comprensión se entiende que era una previsión transitoria para aquellas licencias que expiraban o cumplían el plazo de concesión, el año de la promulgación de este reglamento -es decir el año 1995-, además, debido a que fue promulgado el 26 de septiembre, los operadores debían cancelar a partir del 01 de octubre el DUF establecido en el artículo 80 del mismo decreto y para ello era necesario prorratearlo por los 3 meses restantes, cuyo término de pago (90 días) también coincidía con el fin de esa gestión, en vista de que a partir del año siguiente y los posteriores se aplicaría lo dispuesto en el artículo 79 (Derogado por D.S. N° 28566), el artículo 80 (Modificado por D.S. N° 24778, D.S. N° 29456 y RAR N° 2006/2962) y el 82 del mismo reglamento. En ninguna, se hace mención a la devolución anticipada de frecuencias y menos que el prorrateo sea en meses, tal como ahora el ente regulador pretende sustentar forzosamente su interpretación de la normativa.

En la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 037/2020 de 18 de marzo, dictada 12 días después de la RE 34/2020, la autoridad regulatoria en el numeral 5 de la parte conclusiva manifiesta: "...Reglamento que consideraba el prorrateo del DUF de acuerdo a lo establecido en su artículo 85, "por lo que se presume que se habría aplicado dicho artículo para el presente caso de revocatoria de Licencia"." (el subrayado es nuestro); en el numeral 6 establece que: "Dicho ello, el DS 24132 consideraba el prorrateo de DUF, conforme disponía el artículo 85 del mismo, "que presumiblemente fue el concepto aplicado a estas solicitudes, en razón de que no existía un procedimiento establecido para el caso de revocatorias." (el subrayado es nuestro). Es decir, en este acto administrativo el ente regulador presume (o no está seguro) de que el referido artículo 85 fue el que se aplicó para atender estas solicitudes, dando lugar al reconocimiento de saldos a favor del titular, debido a que -como textualmente afirma-, no existía un procedimiento para el caso de devoluciones anticipadas de licencias; lo que expone su forzosa y sesgada interpretación a la norma.

Sobre la presunta falta de un procedimiento aplicable, resulta necesario destacar que el artículo 80 del Decreto Supremo N° 24132, modificado mediante Decreto Supremo N° 24778 de 31 de julio de 1997, en su parte final determinaba que: "Los Titulares de Licencias presentarán anualmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, antes del 20 de Enero de cada año, el cálculo de los derechos por uso del espectro electromagnético en un formulario que será proporcionado por la Superintendencia de Telecomunicaciones y tendrá el carácter de declaración jurada." (el resaltado es nuestro).

Es así que en cumplimiento a esta disposición, mediante la Resolución Administrativa Nro. 195/98 (RA N° 195/98) de 17 de abril, se aprobaron los Formularios 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811 y 812 para el cálculo de los Derechos por Uso del Espectro Electromagnético y los instructivos para su llenado, en los cuales para determinar el importe total y final de dicha obligación, se debía descontar: "(E) Saldo a favor del titular (Periodo Anterior): Se debe especificar el importe por el saldo a favor que tuviese el Titular por el Periodo Anterior, el cual deberá estar debidamente documentado." (el subrayado es nuestro).

Posteriormente, en vigencia de la Ley N° 164, el Decreto Supremo N° 1391 y la Resolución Ministerial 012 de 14 de enero 2013; la ATT en el ejercicio de su funciones, emitió la RAR ATT-DJ-RA TL LP 0434/2013 (RAR 434/2013) de 31 de julio, en cuyo punto resolutive QUINTO dispuso dejar parcialmente sin efecto la RA N° 195/98, solo en lo relativo a los formularios 803 y 811, dejando incólumes los demás procedimientos para efectuar la liquidación del DUF.

Por lo tanto, no tiene asidero legal ni es cierto lo manifestado por el ente regulador, respecto a que al no existir una previsión legal o un procedimiento para determinar el pago anual del DUF y el reconocimiento de saldos a favor de los titulares correspondiente a la gestión anterior, dicha obligación no admite devoluciones, se haga uso o no de las licencias; siendo que la RAR 434/2013 establece la metodología aplicable a la liquidación de esta obligación regulatoria, cuya vigencia se mantiene, conforme lo demostraremos más adelante.

De conformidad con el artículo 232 de la CPE, los actos de la Administración Pública se encuentran sometidos plenamente al ordenamiento jurídico, que se constituye en un ejercicio de positivización constitucional, de lo que en derecho se conoce como el principio de vinculación positiva de legalidad de la autoridad, estructurado bajo la acepción de que la Administración solo puede hacer lo que la Ley le manda, es decir, actuar bajo cánones de habilitación legal, previa y manifiesta, lo que comúnmente se llama "reserva legal o de ley".

La vertiente contraria a este principio, es la teoría de la vinculación negativa de la legalidad, que se aplica para los ciudadanos o los administrados, en el sentido de que éstos tienen el derecho de hacer todo lo que la Ley no les prohíbe y no están obligados a hacer lo que ésta no mande (parágrafo IV, artículo 14 de la CPE).

Precisamente es el valor supremo de la libertad, el fundamento donde se ancla la identidad en la que se encuentran ambas modalidades de vinculación a la legalidad, mientras por un lado se otorga apertura al rango de acción individual (vinculación negativa), por el otro se restringen las potestades pautadas para su control (vinculación positiva). Bajo este principio, el accionar de la ATT está condicionado al derecho y todo lo que hace en el ejercicio de sus potestades, responde a finalidades sustentables, sujetas a formas, procedimientos y plazos consagrados para su ineludible observancia.

En este sentido, si en la norma no existe una disposición que expresamente manifieste que el pago anual y anticipado del DUF no admite devoluciones, se haga o no uso de las frecuencias devueltas al Estado, la Administración se halla prohibida de efectuar interpretaciones sobre algo que no está reglado; mientras que en la misma línea constitucional, los titulares no estamos obligados a continuar cancelando por aquellos derechos de uso a los que renunciamos y tenemos el derecho a exigir que se reconozcan en nuestro favor los importes pagados en exceso, porque el ordenamiento no lo ordena ni lo prohíbe.

Numeral 2, El artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113 que reglamenta el procedimiento administrativo, respecto a la extinción de derechos por renuncia expresa dispone que: "1 Los actos administrativos que tengan por objeto exclusivo





el otorgamiento de derechos a administrados, podrán extinguirse por renuncia expresa de su titular manifestada por escrito ante la autoridad administrativa que emitió el acto. II La renuncia produce efectos a partir de su comunicación, sin que sea necesaria la aceptación de la autoridad administrativa, salvando en su caso, las responsabilidades a que diera lugar."

La ATT al hacer referencia a esta previsión normativa, menciona parcialmente lo que dispone el párrafo II y señala que la renuncia de los derechos otorgados no puede operar automáticamente a partir de la fecha en la que le ha sido comunicada, debido a que las frecuencias son utilizadas para la prestación de un servicio público, que por mandato constitucional debe ser brindado de manera continua y sin interrupciones, y que primero corresponde verificar tal situación; dejando entrever que la CPE habría dejado de lado la aplicación del procedimiento administrativo y que se le habría conferido a la ATT la potestad de aceptar o rechazar la renuncia expresa de los administrados al uso de las licencias concedidas.

La autoridad regulatoria luego de hacer referencia a las convenciones y tratados internacionales sobre la defensa de los derechos humanos, a la aplicación de la CPE que reconoce como un derecho fundamental el acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones y que el Estado debe garantizar la continuidad de los mismos; concluye que la "pretensión" de COMTECO R.L. para que se acepte su renuncia a las frecuencias otorgadas con la sola presentación de una nota, resulta "inadmisible", sin explicar las razones y motivos de tal conclusión.

El ente regulador intenta establecer que no podemos acogernos a lo que prescribe el artículo 58 del reglamento a la Ley N° 2341, debido a que previamente le correspondería verificar si no se ha visto afectada la provisión del servicio de telecomunicaciones y mientras ello no ocurra, el operador se encuentra impedido de renunciar al derecho otorgado y forzosamente debe mantener esta obligación, hasta que en algún momento se le ocurra emitir la resolución de revocatoria de licencias, lo cual es una arbitrariedad que no cuenta con respaldo legal.

Si revisamos la normativa sectorial, en ninguna parte se dispone que antes de la emisión de una resolución de revocatoria de licencia, particularmente en el de frecuencias electromagnéticas, la ATT deberá previamente verificar si existe o no una interrupción en la provisión del servicio al público o que emitirá un informe técnico al respecto; por tanto, bajo el principio de sometimiento pleno a la Ley, el ente regulador no puede establecer procedimientos o condiciones que no se encuentran contemplados en el ordenamiento vigente y aplicable, siendo que sus actuaciones deben someterse a lo estricta y legalmente reglado o tasado, no pudiendo inventarse acciones que no están previstas, con la única finalidad de anular la libertad que tenemos de presentar renuncia expresa a los derechos de uso de licencias que nos fueron otorgadas, conforme reconoce el procedimiento administrativo.

Acá también debemos reiterar que de acuerdo a la CPE, la actividad del ente regulador se encuentra sometida a lo que manda el ordenamiento vigente, y bajo el principio de vinculación positiva de legalidad, solo puede hacer lo que la Ley le manda, estando prohibida de hacer interpretaciones a la norma; mientras que conforme el principio de vinculación negativa de legalidad, COMTECO R.L. tiene el derecho de hacer todo lo que la Ley no le prohíbe y no está obligados a hacer lo que ésta no mande, por tanto, no existe previsión que le impida acogerse a lo que dispone el artículo 58 del Decreto Supremo N°27113.

El mencionado artículo, claramente ordena que las resoluciones emitidas por la ATT, mediante las cuales se nos otorgaron derechos de uso de frecuencias, pueden extinguirse por renuncia expresa efectuada a través de una nota presentada ante la misma autoridad que las confirió, cuyos efectos corren a partir de su comunicación sin necesidad de que el ente regulador emita una aceptación; pero además, no nos libera de la responsabilidad que diera lugar la devolución anticipada de estos recursos electromagnéticos, como el hecho de afectar la continuidad de los servicios y ser sancionados por ello.

La autoridad regulatoria manifiesta que si bien la solicitud de devolución de frecuencias presentada por COMTECO R.L. data del 06 de noviembre de 2014, la misma no podía generar efectos automáticamente pues inicialmente se debía realizar un "estudio técnico" que determine que la provisión del servicio no haya sido interrumpida, lo cual ocurrió el 17 de junio de 2016 con la emisión del Informe Técnico ATT-DTLTIC- INF TEC LP 625/2016, es decir, se tomó un (1) año y siete (7) meses para hacer aquello que califica de muy importante.

Ya lo dijimos anteriormente, el ente regulador omite señalar en que parte de la norma o el procedimiento de devolución de frecuencias se establece expresamente que la ATT primero debe llevar adelante un estudio técnico para verificar si el operador afectó la continuidad del servicio o no, para luego aceptar la renuncia presentada. Pero lo más grave de este intento de crear un requisito previo que anule la inmediatez del artículo 58, es el hecho de que enarbolando su representación del Estado, se haya tomado diecinueve (19) meses para hacer esta verificación, olvidando que el desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad y proteger los derechos de los usuarios; accionar que solo exhibe una excesiva negligencia en el cumplimiento de deberes o por lo menos, un reprochable desinterés por hacer las cosas de manera diligente y oportuna. Lo cierto es que en el afán de sustentar la inaplicabilidad del artículo 58 y evitar que las notas de devolución anticipadas de frecuencias no surtan efectos de manera inmediata, el ente regulador ha creado un procedimiento que contempla la emisión previa de un informe técnico sobre la continuidad de los servicios que presuntamente se verían afectados con la renuncia expresa a los derechos de uso otorgados, pero además, arbitrariamente señala que mientras que no se realice dicha verificación, no pueden cesar las obligaciones del titular derivadas de la renuncia presentada; aunque la autoridad por lo menos debería demostrar que esta condición ha sido aplicada en el 100% de los trámites de devolución de frecuencias presentados por los operadores, sin excepción alguna.

La ATT concluye señalando que la invocación al artículo 58 efectuada por COMTECO R.L. es "inconsistente", al pretender que con solo la presentación de la nota de devolución de frecuencias al dominio del Estado se genere el cese de obligaciones, más aún cuando en la Nota 342/2014 solicitó se emita un acto de aceptación. Es decir, al tenor de la solicitud presentada, el ente regulador cree que habríamos desistido de ejercer nuestro legítimo derecho a renunciar expresamente a las licencias para el uso de las frecuencias que nos fueron otorgadas, lo cual no es evidente; pero aunque fuese así, es tarea de la Administración velar que los derechos de los administrados no sean vulnerados.

Además, como ya lo demostramos anteriormente, la resolución de revocatoria que debe emitir el ente regulador tiene el único propósito de consolidar la restitución a dominio y control del Estado de dichos recursos escasos, para que pasen a la categoría de DISPONIBLE y no guarda relación con la subsistencia de la obligación para el pago del DUF.

Numeral 3





Respecto a la sustanciación necesaria y pertinente que justifique la emisión de actos excepcionales a la posición común en casos similares, en el marco de la seguridad jurídica, la ATT manifiesta que el hecho de que COMTECO R.L. haya convocado actos administrativos que respaldan su posición y que fueron dictados en un determinado momento, ello no significa que el regulador hubiera tomado una "posición definitiva" al respecto, pues en primer lugar sus actuaciones no generan precedentes administrativos y segundo, que las resoluciones tomadas como antecedentes para determinar que la Administración anteriormente habría actuado de manera disímil ante casos similares, son excepcionales y no precisamente hacen la regla, además que errados o no, adquirieron firmeza y causaron estado, pero que la entidad regulatoria tiene el deber de no repetir actos que se encuentran reñidos con la normativa sectorial actual. Esta conclusión respecto a que cualquier momento la ATT puede cambiar de opinión porque no genera precedentes, exhibe un grave peligro e incertidumbre sobre la seguridad jurídica, la confianza legítima que despiertan los actos que dicta la propia autoridad y la buena fe sobre su leal proceder.

No queda claro lo que la ATT intenta argumentar, porque haciendo referencia a las resoluciones de revocatoria de frecuencias que fueron emitidas antes y después de promulgado el Reglamento General a la Ley N° 164 (entre las gestiones 2011 y 2014), en las que estableció que la fecha efectiva para fines de pago del DUF corresponde al día en que la nota de solicitud fue presentada al ente regulador, no explica de manera fundada y motivada porqué estos actos administrativos no pueden ser considerados como una posición definitiva dictada por la Administración, o de dónde deviene su carácter de excepcionalidad para que no puedan hacer la regla, o porqué son calificados como decisiones erradas o que estarían reñidas con el ordenamiento vigente.

Sin mayor reserva, la ATT afirma que si bien es cierto que sus decisiones pasadas podrían condicionar su accionar, ello no resulta absoluto, pudiendo cambiar de criterio de manera fundamentada, y eso es precisamente lo que venimos demandando, que nos permita conocer la debida y suficiente motivación y fundamentación en los hechos y el derecho aplicable, por las cuales considera que las resoluciones que anteriormente emitió, no se enmarcan a la normativa vigente y lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113; porque como dejó dicho el MOPSV, las decisiones de los órganos administrativos que no son explicadas o fundadas jurídicamente con certeza y lógica, mal se puede hablar de la existencia de seguridad jurídica.

El principio de buena fe que rige tanto para las actuaciones de las autoridades como de los particulares es de origen constitucional y su consagración corresponde a un desarrollo preciso de garantías de los derechos tendientes a consolidar la confianza, la seguridad jurídica, la credibilidad, la certidumbre, la lealtad, la corrección y la presunción de legalidad como reglas básicas de convivencia, en el entendido que la desconfianza y la deslealtad no pueden constituirse en las reglas generales y ordinarias del comportamiento público frente a los ciudadanos y regulados, en cualquier momento de la actividad administrativa.

Numeral 4

En este punto la ATT reconoce que existió un incumplimiento de plazos en la otorgación de licencias, pero que hasta el momento no ha podido determinar las razones por las que los actos administrativos no fueron emitidos dentro del término establecido por la normativa legal vigente, pero que se encuentra a la espera de un informe para establecer responsabilidades contra los funcionarios que hubieran incurrido en esta infracción, en el marco de la Ley N° 1178 y sus Reglamentos. En otras palabras, no cumplió lo determinado en la RM 018.

Bajo lo acontecido con la emisión de la RAR 207/2016, lo cierto y evidente es que la autoridad regulatoria no solo incumplió los plazos en la otorgación de licencias, también lo hizo en la devolución de las frecuencias y ahora resulta que COMTECO R.L. deberá pagar las consecuencias originadas por la falta de control sobre sus funcionarios que entrepapelaron dichos trámites u optaron por diferir su atención, obligándonos a pagar el DUF por el tiempo en que la máxima autoridad ejecutiva de la ATT incurrió en un claro incumplimiento de deberes, debiendo asumir la responsabilidad civil y administrativa que le corresponda, y se nos restituya el perjuicio económico ocasionado, conforme manda el parágrafo I, artículo 113 de la CPE.

Numeral 5

Con referencia a que la ATT dejó de emplear el Formulario 802 para la liquidación del pago anual del DUF por las frecuencias utilizadas en Radioenlaces, que fue aprobado mediante la RA N° 195/98, al igual que los formularios 801, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811 y 812, además de los instructivos para su llenado; el ente regulador reconoce que para su presentación, mediante resoluciones administrativas se realizaba la actualización y publicación anual de los cánones o montos a aplicar en el formulario citado.

Haciendo referencia a la RAR 434/2013, la autoridad regulatoria manifiesta que en este acto administrativo se aprobó el Modelo de los formularios 803M y 811M, omitiendo de forma deliberada señalar que también se dispuso "Dejar sin efecto parcialmente Resolución Administrativa No. 195/98 de 17 de Abril de 1998, solo en lo relativo a los formularios 803 (el resaltado es nuestro).

A partir de lo resuelto en este acto administrativo, es claro y evidente que la propia ATT determinó modificar los formularios 803 y 811 y mantener subsistentes los formularios 801, 802, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810 y 812, aprobados mediante la RA N° 195/98; decisión que ahora pretende desconocer y deslegitimar.

Por otra parte, en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento General a la Ley N° 164, el MOPSV emitió la Resolución Ministerial N° 012 (RM 012/2013) aprobando la fórmula para el cálculo del DUF para todos los servicios de telecomunicaciones; que posteriormente fue modificada la fórmula mediante Resolución Ministerial N° 012 de 10 de enero de 2017 (RM 012/2017).

En una gravísima confusión, el ente regulador manifiesta que las fórmulas de cálculo establecidas en las resoluciones RM 12/2013 y RM 12/2017 no se enmarcan al formulario 802, por lo que es inaplicable su uso y con ello, la previsión del inciso (E) que reconoce los saldos a favor del titular por el periodo anterior.

Las referidas resoluciones ministeriales son exclusivamente utilizadas para calcular o actualizar el canon o monto base del DUF al inicio de cada gestión; en otras palabras, cumplen la misma función que se practicaba al amparo de la anterior normativa, en la que el ente regulador mediante resoluciones administrativas determinaba anualmente los valores que debían ser incorporados en el formulario 802 para determinar el pago anual del DUF, que se obtenía multiplicando dicho valor por el número de meses que correspondiera, y estos mismos importes mensuales, eran también reconocidos en la liquidación de este derecho ante la devolución anticipada de frecuencias.

La normativa anterior y la actual, requieren el empleo de dos procedimientos, uno para calcular el canon del DUF y otro para determinar el pago anual (o hacer la liquidación); sin embargo, la ATT afirma que las citadas resoluciones





ministeriales cumplen con ambos fines, lo cual no es cierto, porque no es lo mismo determinar un monto absoluto y otra determinar los importes a favor y en contra del titular, cuyos resultados se nos deben hacer conocer hasta el 15 de enero de cada gestión conforme ordena el inciso b), artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391 que indica con precisión: "El pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. La A77' hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias" (el resaltado y subrayado es nuestro); sería interesante conocer que es lo que entiende el ente regulador por liquidación, porque exhibe una confusión con calcular.

Otro aspecto que la ATT evita citar, es el hecho de que la RAR 434/2013 fue dictada posterior a la entrada en vigencia la RM 012/2013 (seis meses después); es más, el marco normativo que sustentó este acto administrativo hace referencia a la Ley N° 164, al reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 1391 y la Resolución Ministerial N° 012 de 14 de enero de 2013; lo cual evidencia la aplicación de los dos procedimientos, uno para establecer el valor unitario del DUF y otro para determinar el monto anual. Por tanto, es inaceptable que la misma autoridad que emitió esta resolución, ahora manifieste que la RM 012/2013 determinó la inaplicabilidad del formulario 802, cuando más bien lo ratificó en el punto resolutivo Quinto.

Finalmente, en relación a la nota ATT-DTLTIC-N LP 173/2015 de 08 de mayo de 2015, la autoridad regulatoria señala que la misma en un "instructivo de carácter netamente técnico" que tuvo la finalidad de consolidar las conciliaciones de los pagos del DUF del periodo 2012 a 2015, y que de acuerdo al mismo, se instruyó la utilización del Formulario 802 solamente para la gestión 2012, mientras que para las gestiones 2013 a 2015 se utilicen las fórmulas establecidas en la RM 012/2013.

Es importante citar lo que textualmente se nos solicitó: "Posteriormente a las verificaciones indicadas, se debe crear en una Tabla similar a la de los Datos Técnicos y de Localización (Tabla Plana) para cada gestión (desde el 2012 al 2015, para contrastar el formulario 802 utilizado hasta fines del año 2012 y los posteriores a 2012, es decir las gestiones 2013, 2014 y 2015 para los cálculos con la nueva fórmula establecida mediante Resolución Ministerial N° 12 de 14 de enero de 2013) añadiendo a la misma dos columnas, una para indicar la Gestión y otra para indicar la cantidad de meses de los cuales se calcula (por ejemplo todo el año se cuenta los doce meses, pero cuando es nuevo otorgamiento se cuenta la cantidad de meses que restan del año a pagar, cuando se modifica, vence o se da de baja la licencia se cuenta la cantidad de meses transcurridos del año)." (el resaltado es nuestro).

En este oficio, la ATT instruyó crear una tabla para las gestiones 2012, 2013, 2014 y 2015, adicionando dos columnas, una con la Gestión correspondiente y otra con la cantidad de meses para los cuales se debe calcular el DUF, debiéndose considerar doce (12) si es por todo el año, en caso de nuevos otorgamientos tomar en cuenta los meses que faltan para concluir la gestión y para las licencias vencidas, modificadas o devueltas, el número de meses del año que hubieran transcurrido hasta dicho evento; requerimiento específico que inequívocamente demuestra que la autoridad regulatoria realizaría el prorrateo de los meses en los que COMTECO R.L. comenzó o dejó de usar las licencias otorgadas. Además el llenado de la referida tabla tenía la finalidad de contrastar lo declarado el 2012 y los siguientes años, debiéndose considerar para el 2013, 2014 y 2015, el canon del DUF calculado con la fórmula establecida en la RM 012/2013, la cual debía ser incorporada al formulario 802 para efectuar la liquidación y determinar el monto anual (con saldos a favor de las partes), que se debió cancelar por esas gestiones.

Numeral 6

Al igual que en el numeral 4, el ente regulador reconoce que existieron demoras en la emisión de las resoluciones de revocatoria de licencias para el uso de frecuencias, como el caso de la RAR 207/2016, pero que solicitó un informe -no señala a quien o a que instancia-, a efectos de determinar las responsabilidades en las que hubiesen incurrido algunos funcionarios, para posteriormente instaurar los procesos administrativos correspondientes en el marco de lo establecido en la Ley N° 1178 y sus reglamentos; aunque debemos aclarar que ante COMTECO R.L., el único responsable es el Director Ejecutivo de la ATT. Tampoco cumplió con lo instruido en el Resuelve Tercero de la RM 018.

Establecer que no es de nuestro interés conocer si se procesarán y/o sancionarán o premiarán a los funcionarios que se tomaron 20 meses para emitir la referida resolución de revocatoria, periodo en el que se nos obligó a cancelar el DUF de las gestiones 2015 y 2016, inobservando que mediante Nota 342/2014 le comunicamos nuestra decisión de renunciar a los derechos de uso de frecuencias otorgados, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113; lo que ahora nos importa conocer es cómo la ATT dispondrá la restitución del perjuicio económico ocasionado por su innecesaria demora, conforme lo dispuesto en la RM 041 "...con relación a las consecuencias o efectos emergentes del incumplimiento injustificado de los plazos legales que sean atribuibles a las autoridades que debieron cumplirlos, el parágrafo I del Artículo 113 de la Constitución Política del Estado concede a las víctimas el derecho de reparación que por ley corresponda."

Numeral 7

La ATT manifiesta que si bien la normativa permite que los administrados puedan peticionar la revocatoria de sus licencias en cualquier momento o cuando vean la conveniencia de hacerlo, COMTECO R.L. no puede interpretar que ese derecho se perfecciona con el simple hecho de solicitarla, pues dicha solicitud, como la palabra misma lo indica, no pasa de ser una solicitud, y no es que con esa sola acción sumada al no uso de la frecuencia autorizada se puede considerar que el operador ha entregado o devuelto a dominio del Estado las frecuencias electromagnéticas, sino que debe esperar que la entidad que actuó en representación del Estado revoque dicho otorgamiento, y mientras ello no suceda, esa frecuencia se encuentra ocupada por el Titular y no está liberada, tal como COMTECO R.L. pretende que se entienda; considerando además que existen prestaciones de servicio que no pueden suspenderse ni interrumpirse con el simple hecho de presentar la nota de solicitud de devolución, toda vez que en caso de aceptarla de forma automática, se podrían lesionar otros derechos. Concluye reiterando que en este caso específico, el mismo operador solicitó en su nota que se emita el correspondiente acto de aceptación de la devolución de las frecuencias.

Al respecto, la ATT intenta hacer ver que el momento que solicitamos la emisión de una resolución de revocatoria de licencias, renunciamos al ejercicio de la prerrogativa que nos otorga el artículo 58 del reglamento a la Ley N° 2341; pero además, asegura que actuó conforme a lo que el mismo operador demandó en su comunicación, sin embargo, si ello fuese así, también debió remitir dicho oficio a su Unidad Administrativa y Financiera para que se nos deje de cobrar el DUF del 2014 y 2015, lo cual no hizo, obligándonos a cancelar ilegalmente hasta la gestión 2016, inclusive.





Pero además, no es suficiente que la ATT califique la solicitud efectuada mediante Nota 342/2014 como una mera solicitud, petición o súplica que no tiene efectos legales, porque más allá de las formas en que se lo presente (memorial, nota simple, carta notariada, etc.), se constituye en una renuncia expresa a los derechos de uso de las licencias que se nos otorgaron y no necesitamos permiso del ente regulador para poder hacerlo en cualquier instante.

Dentro del presente memorial, ya expresamos nuestra preocupación porque la ATT no tiene una sola posición sobre el fin que cumplen las resoluciones de revocatoria, siendo que dentro de las varias notas y resoluciones que dictó, manifestó que tanto el operador como la autoridad deben saber que la emisión de las revocatorias de licencias no guardan relación con los pagos del DUF, ya que dichas actuaciones tienen únicamente el propósito de consolidar la restitución de las frecuencias a dominio y control del Estado, para declararlas como disponibles.

Por otra parte, el ente regulador señala que las notas o solicitudes de devolución de frecuencias no pueden surtir efectos inmediatos ni automáticos a partir de su comunicación a la entidad que actúa en representación del Estado, porque podría verse afectado la continuidad de los servicios u otros derechos, por tanto, los titulares deben esperar que primero se haga esa verificación (sin ningún plazo o límite); condición que como ya observamos anteriormente, no está establecida en la norma ni en ningún procedimiento, y bajo el principio de legalidad y sometimiento pleno a la Ley, la autoridad sectorial no puede hacer subsunciones, analogías o interpretaciones de aquellos aspectos que no están reglamentados bajo el principio de la vinculación positiva al derecho. También manifestamos que si la ATT considera que es su deber garantizar la provisión ininterrumpida de los servicios cuando los operadores devuelven frecuencias, actuando a nombre del Estado, llama la atención que para cumplir con esa responsabilidad se tome meses o años.

Finalmente, sin exponer una serial de "vergüenza" o de "arrepentimiento" por el hecho de haberse tomado 20 meses - desde noviembre 2014 a julio 2016-, para emitir la RAR 207/2016, en un evidente incumpliendo de sus deberes formales y obligado a cancelar el DUF de las gestiones 2015 y 2016, concluye que al haber sido notificada al operador el 14 de julio de 2016, consecuentemente recién surtieron efectos para la liquidación del DUF a partir del 2017. Qué pena por COMTECO R.L., porque no solo debe soportar que se la haya hecho cancelar esta obligación regulatoria por dos años adicionales, sino que además, también aceptar el hecho de que se le han confiscado los montos de agosto a diciembre 2016, por frecuencias que fueron liberadas y que fueron declaradas como disponibles porque se hallan en poder del Estado desde julio 2016.

Numeral 8

La ATT señala que: "...la Unidad de Otorgamientos deberá elaborar el Reglamento de Revocatorias de Licencias en Telecomunicaciones, estableciendo procedimientos administrativos para la revocatoria de Licencias en Telecomunicaciones..." (el resaltado es nuestro).

En este punto, el ente regulador de manera inobjetable, reconoce claramente que no existe un procedimiento para la revocatoria de licencias, sin embargo, en varias partes de la RE 34/2020 asegura que la normativa indica que luego de que el operador presente su solicitud, corresponde emitir previamente un informe técnico sobre la continuidad o no de los servicios involucrados y en base a dicha verificación, determinará si procede o no el dictado de la resolución aceptando la renuncia expresa a los derechos otorgados notificada; todo ello con el propósito de invalidar la aplicación del artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113.

Pero además, no indica en que parte del ordenamiento vigente y aplicable se dispone la vigencia de un Reglamento de Revocatorias de Licencias en Telecomunicaciones y se faculte a la ATT su emisión, siendo que en el caso del procedimiento para el Otorgamiento de Licencias, éste ha sido aprobado por el MOPSV a través de la Resolución Ministerial N°323 de 30 de noviembre de 2012.

Numeral 9

El ente regulador manifiesta que del análisis realizado a los argumentos planteados por COMTECO R.L. en su recurso de revocatoria, concluye que éstos no cuentan con los fundamentos fácticos ni legales para aceptar lo solicitado, por lo que corresponde rechazar dicha impugnación y confirmar el acto recurrido en todas sus partes.

Probablemente la determinación arribada por el ente regulador se deba al hecho de que vulnerando nuestro derecho al debido proceso y la legítima defensa, la presente resolución ha sido dictada en base a un recurso administrativo que no ha sido interpuesto y solo se sustenta en los fundamentos y motivos de hecho y derecho brevemente expresados en nuestra solicitud de aclaratoria y complementación a la RAR 207/2016 presentada mediante Nota 237/2016; la petición de pronunciamiento sobre la recurrente desatención por parte de la ATT a las reiteradas solicitudes de conciliación del DUF, efectuada a través de la Nota 045/2017; y el recurso de revocatoria presentado en Nota 236/2018 interpuesto contra los efectos denegatorios originados por el Silencio Administrativo Negativo a la atención de la Nota 045/17.

Su Autoridad podrá constatar que en la resolución objeto del presente recurso jerárquico, el ente regulador se abstiene de mencionar la resolución que habría sido impugnada y omite identificar la nota o memorial en el que COMTECO R.L. habría presentado expresamente un recurso de revocatoria contra la RAR 207/2016, y ello se debe a que no existe.

IV.3.- DEL DEBIDO PROCESO Y EL JUEZ IMPARCIAL.

La Constitución Política del Estado, con referencia al debido proceso y el principio de imparcialidad o del "juez imparcial", dicta lo siguiente: Artículo 115.11 "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."

Artículo 117.1 "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso."

El artículo 120.1 "Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial..."

El Artículo 178.1 "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos."

El Artículo 232 "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

A partir de este bloque constitucional, resulta evidente que el derecho a ser juzgado por un juez natural, independiente e imparcial, forma parte esencial del debido proceso y se constituye un requisito indispensable que el Estado debe garantizar a todos los ciudadanos.





La imparcialidad del juez, se manifiesta como una expresión del derecho humano al debido proceso y que tiene el ánimo de asegurar la mayor objetividad posible frente al caso que se pone a disposición del juez para su juzgamiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa que la imparcialidad es una garantía fundamental del debido proceso, con la que por un lado se pretende asegurar la objetividad del juzgador, y del otro, inspirar la confianza necesaria de las partes. Específicamente, ha señalado que el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial exige que: "...el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad".

En la Resolución Ministerial Jerárquica N° 018, el MOPSV determinó aceptar el recurso jerárquico interpuesto contra la RE 95/2019, revocándola totalmente y en su mérito, también la Nota 1410/2019; estableciendo que lo dispuesto en dichas actuaciones administrativas carecen de la debida fundamentación y motivación, debiendo la ATT emitir una nueva resolución adecuando a derecho los aspectos observados.

En la Resolución Ministerial N° 035 de 30 de enero de 2020, al momento de dar curso al recurso jerárquico interpuesto por COMTECO R.L. por un tema similar al caso presente, el MOPSV señaló: "El fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada."

A partir de esta conclusión y al haber advertido la vulneración del debido proceso en su vertiente de la debida y suficiente fundamentación fáctica y legal, el MOPSV determinó no ingresar al fondo del asunto, dispuso dejar sin efecto la resolución recurrida y ordenó la emisión de una nueva, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en dicho acto.

Sin embargo, en la RM 018, en lugar de también abstenerse a tratar el fondo del asunto y esperar que el ente regulador emita una nueva resolución debidamente fundamentada en los hechos y el derecho aplicables, decidió adelantar su posición y se pronunció sobre algunos aspectos de manera simple y sin expresar las razones que las expliquen o justifiquen, generando precedentes para este mismo proceso; ocasionando que el ente regulador, a instancias de la RE 34/2020, no haga el más mínimo esfuerzo por motivar o fundamentar sus determinaciones porque asume que el MOPSV no modificará su posición.

Esta acción, genera en COMTECO R.L. una duda razonable sobre la imparcialidad y subjetividad con la que se tratará la legalidad de las determinaciones asumidas por la ATT, conforme los argumentos y alegatos expresados en el presente recurso jerárquico, considerando que la Administración de manera anticipada, ya se pronunció respecto a alguna de ellas.

Esta situación es la que nos impulsó solicitar la aclaratoria y complementación a la RM 018, para poder conocer las razones y motivos que sustentaron las decisiones tomadas; y es que mediante la Resolución Ministerial Jerárquica N° 041, el MOPSV manifiesta que las conclusiones vertidas deben ser tratadas y respondidas de manera fundamentada por el ente regulador; sin embargo, en la parte final de la resolución determinó retrotraer el proceso hasta antes la emisión de la RE 100/2018, disponiendo que la ATT emita un nuevo acto administrativo tomando en cuenta las consideraciones y lineamientos de la RM 018, dejando entrever que subsisten las cuestiones de fondo sobre las que adelantó su criterio y que como ya dijimos, ocasionaron que en la RE 34/2020, el ente regulador no se esfuerce por sustentar sus determinaciones.

En este sentido, es indudable que la participación del MOPSV como el juez que verificará la legalidad de la RE 34/2020, no viola 'per se' el principio de imparcialidad, sin embargo, cuando sus actuaciones precedentes denotan que existe un prejuicio o un prejuicio sobre el tema a resolver o una previa valoración de los argumentos en juicio, entonces se incumple con dicho principio y por ende se afecta al debido proceso, reconocido en la CPE en su triple dimensión, como derecho, garantía y principio; que esperamos no pase de ser una presunción y que la autoridad actuará con imparcialidad."

14. A través de Auto de Radicatoria RJ/AR-026/2020 de 24 de julio de 2020, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2020.

15. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 364/2020 de 18 de agosto de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, remite la información solicitada mediante el Auto de Radicatoria RJ/AR-026/2020.

16. Por Nota AR-EXT-REG-298/20 recibido en fecha 06 de octubre de 2020, COMTECO R.L., hace conocer su postura respecto al Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 289/2020.

17. En fecha 16 de octubre de 2020, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, emite Auto de Apertura de Termino Probatorio RJ/AP-008/2020, abriendo el término de diez días hábiles



administrativos.

18. A través de la Nota AR-EXT-REG-351/20 recibido el 05 de noviembre de 2020, COMTECO R.L., remite pruebas en atención a Auto RJ/AP-008/2020.

19. Mediante Nota AR-EXT 084/21 recibido en fecha 12 de marzo de 2021, COMTECO R.L., señala el cumplimiento de los plazos y remisión de antecedentes a la ATT por silencio positivo, en respuesta a lo señalado, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda mediante nota MOPSV-DGAJ N° 166/2021 de 18 de marzo de 2021, le hace conocer la suspensión de plazos emitidos por resoluciones ministeriales.

20. Por Nota AR-EXT 097/21 de 26 de marzo de 2021, COMTECO R.L., toma conocimiento sobre la suspensión de plazos y reitera sus argumentos plasmados en el recurso jerárquico, a este efecto el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda a través de la Nota MOPSV-DGAJ N° 230/2021 de 05 de abril de 2021, da respuesta a lo solicitado por COMTECO R.L.

21. A través de la Nota AR-EXT 145/21 recibido en fecha 07 de mayo de 2021, COMTECO R.L., presenta prueba de reciente obtención.

CONSIDERANDO: que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 321/2021 de 13 de mayo de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones “Cochabamba” R.L. – COMTECO R.L., y en consecuencia revocar totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2020 de 06 de marzo de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes de los recursos jerárquicos motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 321/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: “1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)”.

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

7. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: “I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto





de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.”

Una vez mencionados los antecedentes y normativa aplicable, corresponde previamente efectuar el análisis respecto a la aplicación del procedimiento correspondiente a la Ley N° 2341 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, respecto a la solicitud de aclaratoria y complementación realizada mediante Nota AR EXT 237/2016 de 19 de julio de 2016 y la solicitud realizada por Nota AR EXT 045/2017 de 01 de febrero de 2017, tal como lo ha expuesto COMTECO R.L., de manera abundante en su recurso jerárquico.

8. La Resolución Ministerial Jerárquica MOPSV/DGAJ/URJ N° 018 de 15 de enero de 2020, complementada por la Resolución Ministerial Jerárquica MOPSV/DGAJ/URJ N° 041, dispuso **“ACEPTAR el recurso jerárquico interpuesto por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2019 de 26 de julio de 2019 y la nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019, ambas emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, en consecuencia en la vía de saneamiento procesal, revocar totalmente los actos administrativos recurridos y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2018 de 10 de agosto de 2018.”**, bajo esta disposición se dejan sin efecto las actuaciones mencionadas, y se retrotraen al acto previo que les dio origen, que en el presente caso se constituye en la Nota de COMTECO R.L. AR EXT 045/2017 de 01 de febrero de 2017, por lo que no corresponde a la ATT dictar una nueva Resolución Revocatoria, debido a que el momento procesal no ha llegado a conformarse, debiendo la ATT emitir previamente una nueva respuesta a la nota AR EXT 045/2017, toda vez que la nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019, fue revocada totalmente.

9. De la lectura inextensa de la Nota de COMTECO R.L. AR EXT 045/2017 de 01 de febrero de 2017, se infiere que la misma contiene consultas generales no relacionadas expresamente con la solicitud de Aclaración y Complementación realizada mediante Nota AR EXT 237/2016 de 19 de julio de 2016, siendo que ésta última se encuentra en una etapa procesal en la cual no puede afectarse el fondo de la decisión asumida mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 207/2016 de 05 de julio de 2016, conforme lo dispone el artículo 11, numeral II del Decreto Supremo N° 27172 que establece: **“Los Superintendentes resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.”**, por este motivo la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2020 de 06 de marzo de 2020, al incluir en su fundamentación el tratamiento de la Nota AR EXT 237/2016, no solo, incumple el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 27172, al no pronunciarse sobre la procedencia o no de la complementación y aclaración de COMTECO R.L., sino también arrima a su resolución un procedimiento en curso ajeno a la solicitud planteada en la nota AR EXT 045/2017 de 01 de febrero de 2017.

10. La solicitud de aclaración y complementación a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 207/2016, que contiene un solo punto, debe ser respondida por la ATT, ya sea aceptando o denegando dicha solicitud en cumplimiento del artículo 11 del Decreto Supremo N° 27172, y en aplicación del principio de sometimiento pleno a la Ley, plasmado en la Ley N° 2341, que establece: **“La Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.”**. Asimismo en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado que dispone: **“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”**, por lo señalado, y de la revisión de los actuados del presente caso, está claro que no se puede enervar el derecho que tiene COMTECO R.L. a la defensa, por lo que al emitirse una resolución revocatoria en la cual no concurre el respectivo





recurso de revocatoria expreso, se limita a COMTECO R.L. a poder desarrollar sus fundamentos y agravios de manera plena.

11. La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2020 de 06 de marzo de 2020, al no basarse en un recurso de revocatoria plenamente desarrollado por COMTECO R.L., tanto dentro de la solicitud realizada mediante Nota AR EXT 237/2016 de 19 de julio de 2016, así como la Nota AR EXT 045/2017 de 01 de febrero de 2017, afecta el derecho a la doble instancia y a la defensa, lo cual es desarrollado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 2170/2013 de 21 de noviembre de 2013 que señala: **“III. 5. El derecho a la impugnación y su vinculación con el derecho a la defensa en la vía administrativa.- La Constitución Política del Estado, en su art. 180. II refiere: “(...) De ahí que es posible concluir que el reconocimiento de los típicos medios de impugnación de los actos administrativos, reconocidos en el orden legal (Ley de Procedimiento Administrativo), a través de dos instancias: el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico, son formas procesales de impugnación en sede administrativa, instituidas por el legislador, con base en las cuales debe procederse en la vía de impugnación, es decir, es el procedimiento del ordenamiento interno del Estados que prevé dos instancias, las que no están dirigidas a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino que tienen valor en la medida que aseguren la eficacia material de los siguientes derechos fundamentales y garantías constitucionales: i) Derecho a la doble instancia o de recurrir ante un tribunal superior en el ámbito disciplinario sancionador y, su nexa con ii) El derecho a la defensa en la fase impugnativa. Es decir, en el caso, las formas del procedimiento administrativo sancionador en sus diferentes fases, guardarán correspondencia y coherencia con el derecho al debido proceso en la medida en que se aseguren su eficacia.”**, por lo señalado, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2020 de 06 de marzo de 2020, no cumple con lo establecido en la Ley N° 2341, artículo 58, que dispone “Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley” y artículo 64 que señala: “El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación”, normativa que dispone la necesaria interposición del recurso, que en el presente caso no se configuró para ninguna de las solicitudes de COMTECO R.L. la primera de Aclaración y Complementación bajo la nota Nota AR EXT 237/2016 de 19 de julio de 2016, que quedó suspendida para la interposición del recurso de revocatoria en cumplimiento del numeral III, del artículo 11 del Decreto Supremo N° 27172, que señala: “La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa”; y la segunda que quedo en la solicitud planteada mediante la Nota AR EXT 045/2017 de 01 de febrero de 2017, como efecto de la Resolución Ministerial Jerárquica MOPSV/DGAJ/URJ N° 018 de 15 de enero de 2020, complementada por la Resolución Ministerial Jerárquica MOPSV/DGAJ/URJ N° 041.

12. Asimismo la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2020 de 06 de marzo de 2020, al no resolver un recurso de revocatoria expreso de COMTECO R.L., y al ampliar su tratamiento a una solicitud de aclaración y complementación en curso, carece de la congruencia correspondiente que debe tener toda resolución. Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1234/2017-S1, sostiene: “La congruencia es un elemento esencial dentro del derecho al debido proceso, entendida la misma como la estrecha relación que debe existir entre lo **peticionado** y lo resuelto, lo considerado y lo dispuesto, debiendo existir una relación respecto a todo el contenido, desarrollando un razonamiento integral, mismas que deberán contener una debida fundamentación con disposiciones legales las cuales hayan desencadenado a tomar tal determinación. Consecuentemente, el principio de congruencia, debe ser considerado en todo el texto del fallo; es así que, la decisión debe guardar relación con todo lo expuesto a lo largo del texto, ya que de no hacerlo, esta carecería de congruencia, lo que provocaría lesión al derecho al debido proceso; por lo que, el juzgador deberá emitir una resolución armónica entre lo razonado y lo resuelto.”

13. Ahora bien el inciso d) del artículo 28 de la Ley N° 2341, establece que se considera requisito esencial y sustanciales para la emisión del acto administrativo, los procedimientos que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, velando de esta manera el cumplimiento efectivo del debido proceso.

14. El debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente





en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto. Entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas, vigentes y aplicables, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.

En tal sentido y considerando que la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, es necesario que la autoridad recurrida en cumplimiento de la normativa procesal correspondiente, de respuesta a la solicitudes realizadas mediante notas AR EXT 237/2016 de 19 de julio de 2016 y AR EXT 045/2017 de 01 de febrero de 2017, de forma separada y coherente, tomando en cuenta todos los actuados revocados a través de la Resolución Ministerial Jerárquica MOPSV/DGAJ/URJ N° 018 de 15 de enero de 2020, complementada por la Resolución Ministerial Jerárquica MOPSV/DGAJ/URJ N° 041.

15. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de otros argumentos, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2020 de 06 de marzo de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en consecuencia, revocarla totalmente.

CONSIDERANDO: Mediante Resolución Ministerial N° 012, de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230, de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre de 2020.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2020 de 06 de marzo de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, y en consecuencia revocarla totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitir respuesta a la nota de COMTECO R.L. AR EXT 237/2016 de 19 de julio de 2016 y a la solicitud realizada por COMTECO R.L., mediante Nota AR EXT 045/2017 de 01 de febrero de 2017, que contemple los aspectos indicados en la presente resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

